

211
2 ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA TORTURA A MENORES DE EDAD

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA BERTHA AURORA EL'HORE KLEIN

MEXICO, D. F.

1998



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

260077



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DR. RAUL CARRANCA Y RIVAS
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL
DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.
Presente .

Muy distinguido maestro.

El alumno Bertha Aurora El'Hore Klein, con número de cuenta 9053899-3 ha elaborado bajo la asesoría del suscrito la investigación de tesis profesional titulada "*La Tortura a Menores de Edad*", que ha elaborado para ser admitida a sustentar el correspondiente examen profesional.

Estimo que el trabajo en cuestión reúne los requisitos que al respecto exige la normatividad universitaria, por lo que la someto a su amable consideración para lo que usted tenga a bien determinar.

Sin otro particular me es grato enviarle un cordial saludo, y manifestarme a su disposición para cualquier comentario o aclaración.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria, D. F., a 17 de octubre de 1997.

LIC. ROBERTO WILA ORNELAS





UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

CD. Universitaria, a 20 de octubre de 1997.

C. DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACION
ESCOLAR DE LA UNAM.
P R E S E N T E .

LA C. BERTHA AURORA EL'HORE KLEIN, ha elaborado en este seminario a mi cargo y bajo la dirección del Lic. ROBERTO AVILA ORNELAS, su tesis profesional intitulada " LA TORTURA A MENORES DE EDAD", con el objeto de obtener el grado académico de licenciado en Derecho.

La alumna ha concluido su tesis de referencia la cual llena a mi juicio los requisitos señalados en el art. 8 fracción V, del reglamento de seminarios para la tesis profesional, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académico.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO

DR. RAÚL CARRANCA Y RIVAS

A mis padres y hermanos
con profundo amor.

A mi familia

A todos mis amigos.

A todos los niños que confían en nosotros . . .

LA TORTURA A MENORES DE EDAD

| | |
|---|----|
| Introducción. | 4 |
| Capítulo I. Historia | |
| 1. Origen | 7 |
| 2. En la época antigua | |
| a) En medio oriente | 10 |
| b) Grecia | 10 |
| c) Roma | 11 |
| 3. El Derecho Canónico | 14 |
| 4. La tortura en los siglos XIII a XVIII, especialmente en algunos países europeos. | |
| a) Italia | 18 |
| b) Francia | 19 |
| c) España | 19 |
| d) Alemania | 20 |
| e) Inglaterra | 21 |
| 5. Antecedentes de la tortura en México. | 22 |
| 6. La Inquisición en México. | 22 |

Capítulo II. La tortura dentro del marco jurídico.

| | |
|---|----|
| 1. Referencia sobre la legislación de la tortura en México desde sus inicios. | 29 |
| 2. Fundamento constitucional de la tortura. | 34 |

| | |
|--|----|
| 3. La tortura en el Código Penal vigente. | 52 |
| 4. Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura. | 58 |
| 5. La prueba en relación a la tortura. | 65 |
| 6. La sanción al delito de tortura. | 68 |

Capítulo III. El menor de edad.

| | |
|--|-----|
| 1. El menor de edad y la tortura. | |
| a) concepto de menor de edad. | 71 |
| b) factores individuales, familiares y sociales que llevan a la tortura del menor de edad. | 72 |
| 2. Protección jurídica del menor | 75 |
| 3. Detección e investigación de menores torturados. | |
| a) clases de tortura a menores de edad | 78 |
| b) lesiones físicas características del niño torturado | 81 |
| c) lesiones mentales y emocionales del niño torturado | 87 |
| d) el sujeto agresor | 90 |
| e) el médico frente al niño torturado | 93 |
| f) actividad del Ministerio Público ante el niño torturado | 97 |
| 4. La violencia intrafamiliar. | 100 |

Capítulo IV. Consecuencias de la tortura a menores de edad.

| | |
|--|-----|
| 1. Atención médica y psiquiátrica del menor torturado. | 110 |
|--|-----|

| | |
|---------------------------------------|-----|
| 2. Atención psiquiátrica del agresor. | 115 |
| 3. Separación del medio de peligro. | 119 |
| 4. La rehabilitación familiar. | 121 |

Capítulo V. La Comisión Nacional de Derechos Humanos.

| | |
|--|-----|
| 1. Antecedentes | 123 |
| 2. Que es la CNDH. | 125 |
| 3. La Declaración Universal de los Derechos Humanos. 1948 | 128 |
| 4. Declaración de los Derechos del Niño. 1959 | 135 |
| 5. Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes. 1975. | 138 |
| 6. Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños. Diciembre 1986. | 140 |
| 7. Convención sobre los Derechos del Niño. 1989 | 142 |
| 8. Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño. 1990 | 146 |
| 9. Reglas de las Naciones Unidas para menores privados de su libertad. 1990 | 152 |
| 10. Resolución sobre los Derechos de los Niños. 24 Junio 1993 | 158 |
| 11. Que puede hacer la CNDH para evitar la tortura a menores de edad. | 159 |

| | |
|--------------|-----|
| Conclusiones | 162 |
| Bibliografía | 169 |

INTRODUCCIÓN

5

" Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros ".¹

La tortura es tan antigua y tan actual como el mismo tiempo, por lo que el ser humano siempre ha estado expuesto a ella, sin que Constituciones o leyes puedan protegerlo de la brutalidad y la agresión contenidas en la mente y en el alma de algunas personas.

Durante la época antigua, la tortura era una práctica común e incluso en algún pasaje de la historia solía ser un festín para el pueblo el saber que un intruso o un delincuente era castigado cruelmente, aunque; en realidad, las más de las veces no sabían con certeza la culpabilidad de aquellas personas a las que sometían a la hoguera, al potro, a la orca o a cualquiera que fuera el método utilizado para dar tortura y muerte al ser humano.

A lo largo de la historia se han creado leyes para evitar la tortura o por lo menos para sancionarla, pero desafortunadamente no ha servido de mucho. En las delegaciones, en los reclusorios, en la guerra y peor aún, en la vida " cotidiana y normal ", la gente sigue siendo torturada.

¹ Artículo primero de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Yo no se a ciencia cierta - y es por ello que he decidido hacer esta tesis -, en que momento se rebasa la línea invisible entre un castigo sano y el maltrato - ya sea físico o mental - hacia una persona, y mas aún, es prácticamente imposible, por lo menos para mí, entender que exista una distinción entre el maltrato y la tortura, ya que se habla mucho de maltrato físico, de maltrato mental, pero rara vez se habla de tortura, cuando es un problema muy grave y muy común en todas las sociedades del mundo.

En este trabajo de tesis tengo varios fines:

1. Hacer una distinción entre el maltrato y la tortura en caso de que exista tal diferencia.
2. Analizar la situación jurídica del menor de edad y la protección que le brinda la ley respectiva y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en cuanto a maltrato y tortura se refiere.
3. Hacer un estudio sobre la cantidad aproximada de niños torturados en nuestro país, los motivos que hay detrás de esta situación, de que manera son torturados y las razones por las que los niños no acuden en la mayoría de los casos a buscar la protección legal.
4. Entender la manera en que la Ley Penal, la Constitución, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y la CNDH han ayudado a proteger al menor de edad.
5. Tratar de encontrar una posible solución o, por lo menos, analizar de que manera se puede ayudar a restar casos de tortura a menores de edad en nuestro país.

CAPITULO I

HISTORIA

1. Origen

El origen de la tortura es imposible de conocer. La tortura debe ser tan antigua como lo es el hombre y debe haber nacido al mismo tiempo que en la humanidad surgió el sentimiento de dominio hacia los demás.

Se cree que desde sus comienzos la tortura tenía como fin investigar la verdad de lo acontecido, lo que llevó a definirla como "*inquisitio veritatis per tormenta*". Quizá debido a ello Voltaire piensa que los primeros torturadores fueron los salteadores de caminos: " La mayor parte de esos bandidos conservan la costumbre de aserrar los dedos pulgares, quemar los pies y torturar de varias maneras a quienes se niegan a decirles dónde guardan el dinero ".¹

Por otra parte, desde un punto de vista psicológico, se cree que la tortura surgió como un modo de lograr que una persona que está mintiendo, pierda el dominio que tiene sobre si a través del dolor y que de esa manera sea más fácil la confesión: "aún el

¹VOLTAIRE, *Diccionario filosófico*, Ed. Daimon, Madrid, 1977, t. III, voz "Tortura".

hombre mas mentiroso, tiene una inclinación natural hacia la verdad y para mentir tiene que ejercer un dominio total sobre sí mismo, mediante un pronunciado esfuerzo cerebral. Al infligírsele un tormento, se le obliga a transformar toda o parte de su energía en resistencia al dolor y, consecuentemente, se debilita la resistencia que oponía a la confesión, con lo que se llega a obtenerla ".²

Así es como Isócrates sostenía que " no hay nada mas seguro para saber la verdad "; y por ello se le usaba como medio probatorio, a fin de dar fundamento a la aplicación de la pena.

Se cree que en el ámbito jurídico la tortura ya era utilizada desde el siglo IV a. C.. En Grecia ya se regulaba la tortura, aunque solo los esclavos eran sometidos a ésta. En Roma, al igual que en Grecia, la tortura fué aplicada solamente a esclavos y extranjeros en un principio y solo si habían cometido un crimen. Posteriormente, también fueron torturados como testigos. Así fué desarrollándose la tortura hasta que también los hombres libres eran torturados durante el Imperio.³

Sin embargo, aún cuando la tortura ya era regulada por la ley, el momento más importante de dicha práctica fué a partir del siglo XII, en el que se desplaza el sistema acusatorio de los procesos para dar lugar al sistema inquisitivo. A partir de entonces la confesión

² G: TARDE *La filosofía penal*, Paris. 1898.p. 438

³ DE LA BARREDA SOLÓRZANO, Luis. *La tortura en México: un análisis jurídico*, México, Porrúa. 1990. 206p. p. 33

adquiere el primer lugar de importancia entre las pruebas y así la tortura reaparece con tanta fuerza que es utilizada de igual manera por los Tribunales de la Inquisición y por los que no eran de orden religioso. Es por lo anterior que la tortura se ha convertido casi en un símbolo del proceso canónico y jurídico de la Edad Media.

En conclusión, infligir dolor físico o psicológico se ha utilizado como castigo o escarmiento, por motivos religiosos, como venganza, e incluso "como método de investigación criminal".

La práctica de la tortura está vinculada con la evolución de la sociedad; en ella se distinguen varios periodos, entre los cuales se encuentra la venganza privada, la cual a veces causaba males mayores y en consecuencia surgió la "ley del talión", significando que el grupo reconocía al ofendido el derecho de causar un mal de igual intensidad al sufrido.

Desafortunadamente, todo esto no ha quedado en el pasado, la tortura, a pesar de que se encuentra formalmente prohibida en México y en gran parte del mundo, ha tenido una presencia constante y sórdida cuya evolución ha llegado a los mas grandes extremos.

2. En la época antigua.

a) En Medio Oriente

En todos los pueblos antiguos la tortura fué utilizada como una forma de conseguir confesiones, con excepción quizá de los Hebreos, ya que quien derramara sangre inocente se convertía en " reo de sangre "4. En cambio, los cartagineses torturaban con el fin no solo de lograr una confesión, sino también para aumentar el sufrimiento de los condenados a muerte.5

Sobre esto Voltaire señaló: " La Providencia nos tortura algunas veces con el mal de piedra, la gota, el escorbuto, la lepra, la sífilis, la epilepsia y otros verdugos ejecutores de sus venganzas. Y como los primitivos déspotas fueron, según creían sus cortesanos, imágenes de la divinidad, la imitaron en todo lo que pudieron ".6

b) Grecia

En Atenas, los ciudadanos participaban directamente en el ejercicio de la acusación y la jurisdicción y el Estado era aparentemente pasivo ante la administración de justicia.

4 Deuteronomio, cap. XIX, versículo 10.

5 LADISLAO THOT, *La tortura*, " J. A. ", t. XXXI, sec. Doctrina.

6 VOLTAIRE, *ob. cit.*, p.337

Si se aplicaba la tortura, pero solo a los esclavos y la tortura era llevada a cabo en público, aunque no fuese tan cruel como en otros pueblos.

Los litigantes tenían derecho a torturar con sus propias manos, pero podían valerse, también, de los oficios de " los once ", quienes proveían a la ciudad del personal necesario, el cual debía ser reclutado entre mano de obra servil en razón del desagrado que ese oficio despertaba.⁷

c) Roma

Durante la época de la Monarquía y la República se aplicaba al igual que en Grecia, a los esclavos. El ciudadano era inmune a ella, aunque se estuviera ante un peligro nacional, lo que no pasaba con los extranjeros.

Las confesiones de los extranjeros y de los esclavos que no se llevaban a cabo bajo la tortura carecían de valor legal. Había dos clases de tortura: la pública y la privada. La pública se realizaba bajo la dirección del quaesitor y la ejecutaba el tortor. en la casa del dueño de los esclavos a torturar y en presencia de las partes y de siete testigos. La privada fué utilizada por los dueños de los esclavos en asuntos domésticos, especialmente durante la República.⁸

⁷ REINALDI, Víctor Félix, *El delito de tortura*, Buenos Aires. Depalma. 1986.

⁸ THOT, *ob. cit.*, p. 87.

Durante el Alto Imperio hubo grandes cambios. El debate siguió siendo oral y público, sin embargo la instrucción preliminar fué encargada a los jueces y se efectuó por escrito y secretamente, lo que marcó el comienzo del sistema inquisitivo. Entonces , se sometió a tormento a los acusados de *crimen majestatis*, aunque fuesen libres de nacimiento.⁹

En el Bajo Imperio, la tortura ya era aplicada indistintamente y por cualquier delito. Septimio Severo autorizó la tortura para los testigos. Desde Constantino, los testigos libres de más baja condición se asimilaron a los esclavos y eran blanco de tormento, sin importar cual fuese el delito.

Uno de los graves problemas de aquel tiempo, fué que los esclavos no eran considerados personas, por lo que no merecía el respeto de los demás y mucho menos a la defensa legal; aunque más grave aún fué que el *crimen majestatis* adquirió un poder tan grande, que la tortura se aplicaba también a los ciudadanos, que eran considerados muy inferiores ante los divinos gobernantes.¹⁰

Por su parte, Cicerón expresó que la tortura " es dominada por el sufrimiento, gobernada por la complejión de cada uno, así del ánimo como de los miembros..., la corrompe la esperanza, la

⁹ Lex Julia Majestatis (Digesto, XVIII, 4)

¹⁰ THEODOR MOMMSEN, *Römishes Strafrecht*, Leipzig, 1899, citado por Reinaldi, ob. cit. pag. 7

debilita el temor, de suerte que en medio de tantas angustias no queda ningún lugar para la verdad ".¹¹

Séneca y Quintiliano, - el más importante retórico romano - , nacidos en España y que vivieron en el s.I d. C., coinciden expresando lo siguiente: " la tortura, para algunos, es un medio para descubrir la verdad; pero, para otros, es causa de declaraciones falsas, porque mienten quienes la resisten callando y mienten los débiles que hablan a la fuerza ".¹²

Ulpiano advirtió que no es posible darle credibilidad a la tortura ya que los medios torturadores " traicionan la verdad, pues algunos hombres están endurecidos al castigo y desprecian el dolor hasta el punto de no poder sacarse nada de ellos, en tanto otros prefieren cualquier mentira antes que soportar el dolor ". Esto lo expuso en el libro XLVIII del Digesto de Justiniano, donde se autoriza la tortura y se establecen sus límites.¹³ Cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en el Digesto, se debía acudir a la tortura sólo en caso de que hubiera clara sospecha sobre la culpabilidad de un acusado y ya no hubiera mas recursos.

En las constituciones de los emperadores se estableció que los menores de catorce años no podían ser sometidos a la tortura a fin de obtener pruebas contra otra persona, a lo cual el emperador

¹¹ Cita hecha por VERRI, Pietro, *Observaciones sobre la tortura*, ed. castellana, prólogo, notas y trad. M. de Rivacoba y Rivacoba, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1977. p.112

¹² Cita hecha por Verri. Ob. cit. pag. 112

¹³ Digesto, XLVIII. " De quaestionibus ".

Antonio Pío añade que a las declaraciones de los menores no debe de otorgarse crédito, ya que parece que la edad los protegía de la tortura, y que los hacía sospechosos de mentir más fácilmente.

3. El Derecho Canónico.

En un principio, el derecho canónico seguía el sistema del proceso acusatorio, porque no se consideraba lícito condenar a una persona si no existía un acusador, a quien se le cargaba toda la responsabilidad de la prueba.

Fué hasta el siglo XIII cuando el mismo derecho canónico fué restringiendo el proceso acusatorio. Con el papa Inocencio III surge el sistema inquisitivo, en el cual no había necesidad de un acusador para seguir un proceso, sino que se actuaba en nombre de la "*publica utilitas* " y; preocupados por defender la fé, consideraron que era más favorable la inquisición que la acusación.

Cuando comenzó la Inquisición, solamente se aplicaba la tortura en delitos contra la religión (herejía, blasfemia, apostasía, etc.) y por los Tribunales de la Inquisición.

Fué el mismo papa Inocencio III quien fundó el primer Tribunal en Francia en el año de 1216, para combatir la herejía de los albigenes.¹⁴ Lógicamente, el sistema se extendió en la misma

¹⁴ THOT. ob. cit. p. 97

medida que se iban creando mas tribunales. Para el año 1250 el papa Inocencio IV ya había establecido tribunales en Lombardia, en Romaña y en la Marca Trivigiana; mas tarde se extendieron por Venecia, la Toscana, Aragón, parte de Francia y Alemania, y para 1480 el Rey Fernando el Católico, durante el papado de Sixto IV, los estableció en toda España, en Sicilia y en Cerdeña.¹⁵

En realidad, parece ser que los que buscaba la Inquisición era obtener la confesión del " pecador ", sin importar el método utilizado, ya que para ellos era una gran victoria el haber llegado a la conciencia del individuo, aunque fuera por medio de la tortura. Era como una especie de penitencia para el pecador.

Al respecto, San Agustín expresa: " Mientras se investiga si un hombre es inocente, se le atormenta, y por un delito incierto se le impone un certísimo dolor; no porque se sepa que es delincuente el que lo sufre, sino porque no se sabe si lo es, con lo cual la ignorancia del juez viene a ser la calamidad del inocente "¹⁶ Sin embargo, el papa Inocencio IV, autorizó su aplicación, por la bula " Ad extirpanda ", con la simple recomendación de tener cuidado en que no peligre la vida o los miembros de los torturados, y de la misma manera fué autorizada por bulas posteriores, olvidando por completo el pensamiento tradicional de la Iglesia, que el papa

¹⁵ SARPI, Paolo, *Discorso dell'origine, forma, leggi ed uso dell' inquisizione, etc.*, Venezia, 1639, p. 25.

¹⁶ *De Civitate Dei*, libro. XIX, cap.6, " Del error en los actos judiciales de los hombres, cuando está oculta la verdad ". Citado por Reinaldi, ob. cit., p.14.

Nicolás I plasmó en una carta que dirigió a los búlgaros en el año 866:

" Si un hombre o bandido es apresado y niega lo que se le imputa, vosotros afirmáis en vuestro derecho que el juez debe molerle la cabeza a palos y atravesarle los costados con puntas de hierro hasta que diga la verdad. Esto ni la ley divina ni la ley humana lo admiten: la confesión no debe ser forzada sino espontánea; no debe ser arrancada por la fuerza sino voluntaria; en fin, si sucede que después de haber infligido esas penas, no descubris absolutamente nada de aquello de que se le acusa al inculpado, ¿ no os avergonzarías, al menos en ese momento, y no reconoceríais cuán impío fué vuestro juicio ? De la misma manera, si el inculpado, no pudiendo soportar semejantes torturas, confiesa crímenes que no ha cometido, ¿ quien, os pregunto, carga con la responsabilidad de tal impiedad sino el que le forzó a semejante confesión mentirosa ? Más aún, es bien sabido que si alguien profiere con los labios lo que no tiene en su mente, ese tal no confiesa, sino que habla. Renunciad, pues, a estos procedimientos y maldecid del fondo de vuestro corazón lo que hasta el presente habéis tenido la locura de practicar ".¹⁷

En contraste a la carta de Nicolás I, en el año 1358 el dominico Nicolás Eymeric escribió el *Directorium Inquisitorum* y el *Manual de los inquisidores*; determinando en el capítulo V del

¹⁷ Doctrina Pontificia, Documentos Jurídicos, Ed. B. A. C., Madrid, 1960, p. 407.

segundo - llamado " de las torturas " - la finalidad perseguida por la tortura; que era la de hacer confesar al acusado su crimen contra la fé; los casos en que convenía aplicarlas, la resolución que se debía aplicar al ordenarlas y los recursos que debían ser agotados antes de hacerlo ya que el mismo autor aceptaba que ni siquiera los tormentos son un medio seguro para conocer la verdad. Claro está que como se consideraba como un terrible pecado mortal el mentir contra si mismo, se creía imposible que lo hicieran mediante la tortura. Sin embargo, no perdían de vista que una persona débil ante el tormento era capaz de " confesar " aún sin existir el supuesto crimen o pecado y que por otro lado, hay criminales que resisten el suplicio o que de tanto ser martirizados se hacen prácticamente inmunes al dolor; lo cual evita la confesión.¹⁸

También se estipulaba que si mediante actos persuasivos ¹⁹, el acusado no declara su culpa, se fija el procedimiento para aplicarla y la sentencia era dictada, pudiéndose considerar su libertad si confesaba, o bien; si soportaba el suplicio sin confesar.

A la hora de dictar la sentencia se les podía clasificar de la siguiente manera: los que lo hicieran por primera vez, eran considerados como herejes penitentes no relapsos; como

¹⁸ EYMERIC, Nicolás, *El manual de los inquisidores*, Rodolfo Alonso, Editor, Buenos Aires, 1972.

¹⁹ Los actos persuasivos se refieren a que " cuando haya sido dictada la sentencia de tortura y mientras los verdugos se preparen a ejecutarla, el inquisidor y otras personas de bien tratarán nuevamente de obligar al acusado a decir la verdad. Los torturadores desvestirán al criminal con una especie de turbación, precipitación y tristeza capaces de atemorizarlo, y cuando lo hayan despojado totalmente de sus ropas se lo dejará aparte, exhortándosele una vez más a que confiese. Se le prometerá la vida a cambio su confesión, a condición de que no sea relapso, en cuyo caso no se le puede prometer tal cosa ". THOT, ob. cit., p. 107.

impenitentes los que no quieren abjurar; y como relapsos los que caían por segunda vez en la herejía, siendo para estos últimos la muerte en la hoguera.

El mismo Manual dedica un capítulo a las torturas aplicables y por último afirma que la tortura es " una loable costumbre ", ya que por medio de ésta se limpia el alma de la persona que ha ofendido gravemente a Dios. De igual manera si la persona moría inocente, se justificaban diciendo que la tortura le había servido para limpiar sus otros pecados.

Por fortuna había mucha gente que estaba en total desacuerdo con la práctica de la tortura. Tan es así que el papa Clemente V advirtió la necesidad de tomar medidas en la bula " Multorum querela ", y por ende, varios pontífices se unieron a la causa reprobando los excesos de dicha práctica.

4. La tortura en los siglos XIII a XVIII, especialmente en algunos países europeos.

a) **Italia.** En Italia había una cantidad enorme de clases de torturas, entre las cuáles las más comunes eran la tortura de la cuerda y la de la " veglia ", en cuyo extremo se sentaba la persona a martirizar de manera que su columna vertebral soportase el peso de todo su cuerpo, lo que provocaba dolores tan intensos que la hacía desvanecer. En vista de lo crueles que eran todas las torturas, De Marsilio inventó la de la vigilia, creyendo que al no producir

lesiones físicas no era tan cruenta, mas no tomó en cuenta que la falta de sueño durante días alteraba gravemente el sistema nervioso y que podía llegarse a la locura.²⁰

b) Francia. En Francia se acostumbraba la tortura preparatoria, que tenía como fin obtener la confesión del acusado, y la previa, que se aunaba a la pena de muerte y perseguía que el martirizado proporcionara los nombres de sus cómplices.

San Luis prohibió que se torturara a personas de buena reputación, aún cuando fuesen pobres, si solamente se presentaba a un testigo de cargo. En 1498 una ordenanza prohibió su reiteración en caso de que no hubiera mas pruebas en su contra, y se procuró que la aplicación fuese imparcial y ajustada a la ley mediante una deliberación en Cámara de Consejo. La Ordenanza Criminal, promulgada por Luis XIV en 1670, procuró impedir que la tortura quedase al arbitrio de los jueces, dado a que se habían cometido demasiados excesos en su práctica.

c) España. Los orígenes de la tortura en España se remontan a la legislación visigótica, sin embargo se desarrolló en la legislación española.

Dentro de la legislación tienen especial importancia las Partidas de Alfonso el Sabio (1256 - 1265) quien justificó la

²⁰ SENTÍS MELENDO, Santiago. *La tortura como institución*, en *Teoría y práctica del proceso*, t. I, Ed. E.J.E.A., Buenos Aires., 1959. Citado por Reinaldi ob.cit., pag. 28.

tortura mediante el razonamiento de que los hombres cometen " grandes yerros y males, encubiertamente, de manera que no pueden ser sabidos ni probados. Y es por eso que tuvieron por bien los sabios antiguos, que hiciesen tormentar a los hombres, porque pudiesen saber verdad de ellos ". En la Séptima Partida, libro XXX, llamado " De los tormentos ", se autorizaba el suplicio para obtener confesiones, y si el delito cometido era penado con muerte o mutilación; siempre que existiera fundamento de culpabilidad se ejecutaba. En algunos casos se exoneraba al delincuente en nombre de " la honra de la ciencia, la nobleza que ha en sí " y de " que la criatura que tiene la mujer en el vientre no merece el mal ". Sin embargo no procedían excepciones en casos de traición al rey o al país. Por último, se permitía también para descubrir a los cómplices del acusado salvo en el caso especial de que existiera algún tipo de parentesco específico o que hubiesen sido libertos o liberadores de ellos.²¹

d) Alemania. La tortura se introdujo en Alemania al mismo tiempo que el sistema inquisitivo, lo que ocurrió con los Estatutos de Worms (1498), la Ordenanza criminal de Bamberg (1507) y la Constitución Criminal Carolina. A pesar de ser un proceso secreto, se desarrolló extraordinariamente. En algunos casos como los delitos contra el honor, la paz pública y la religión, que le correspondían al Tribunal de la Santa Vehme, se guardaba en

²¹ FIORELLI, Piero. *La tortura giudiziaria nel diritto comune*, Ed. Dott A. Giuffré - Editore, Milano, 1953 - 1954

secreto el lugar del juicio, el nombre de los jueces e incluso la propia sentencia.²²

En Alemania la tortura fué muy usual, además de que llegaban a darse situaciones absurdas, como el caso de que si el tortuado no era culpable era absuelto pero tenía que pagar el tercio de las costas del juicio al Estado, por lo que en vez de que la víctima fuera indemnizada por el daño causado, todavía tenía que resarcir daños al Estado.

e) Inglaterra. En Inglaterra se prohibió la tortura debido a que el sistema acusatorio la hacía innecesaria pero la realidad es que en la práctica se usaba. Se cree que la tortura se inició durante el reinado de Eduardo II ²³, en el siglo XIII.

Al separarse la Iglesia nacional de la de Roma, se crearon las Courts of High Commission, que ejercían el poder de los reyes como jefes de la Iglesia de Inglaterra y la Star Chamber, con jurisdicción sobre asuntos religiosos cuyos procedimientos estaban francamente influenciados por las prácticas del Santo Oficio, a pesar de que con la separación se había eliminado ampliamente el dominio espiritual de la Iglesia Católica.²⁴

²² MANZINI, Vincenzo. *Tratado de derecho procesal penal*, ed. castellana, Ed. E.J.E.A., trad. de Sentís Melendo y Ayerra Redín, Buenos Aires, 1954.p.52.

²³ THOT, ob. cit., p. 92.

²⁴ Idem. p. 93

Hasta 1772, para quienes se negaban a confesar, se empleaba la llamada " pena fuerte y dura ", que no era otra cosa que una tortura.²⁵

5. Antecedentes de la tortura en México

En México no se puede hablar de antecedentes de la tortura hasta la Conquista.

En los antiguos pueblos que habitaban el territorio, tenían prácticas y costumbres totalmente ajenas a nosotros como podía ser el sacrificio a los dioses, sin embargo, si lo observamos desde el punto de vista de ellos era mas bien un privilegio y una manera de honrar y servir a sus dioses, entonces no era una práctica que tuviera como fin un castigo o el medio de obtener una información; por lo tanto, no se puede dar valor a dicha práctica como antecedente de la tortura.

6. La Inquisición en México

Como ya hemos visto, la tortura es una de las prácticas más antiguas y en sus principios solo podían ser torturados los esclavos y los extranjeros. Después, el empleo de la tortura se generalizó durante el medioevo y era aplicado sin piedad por los Tribunales de la Santa Inquisición tanto como por los Tribunales no religiosos;

²⁵ BLACKSTONE, *Commentariies on the laws of England*, London. 1786; Verri, ob. cit., p. 123.

sin embargo es en los tribunales de la Inquisición donde se encuentra mayor información documentable ya que " se tomaron notas meticulosas, no sólo de todo lo que la víctima confesó, sino de sus gritos, llantos, lamentos, interjecciones entrecortadas y voces pidiendo misericordia ".²⁶

No se puede evitar hablar de la Inquisición y menos aún de la Inquisición Española, ya que fué la que se estableció en nuestro país.

Fué en Castilla dónde los reyes Fernando e Isabel fundaron la nueva Inquisición de España, y le imprimieron rasgos que hicieron de ella el Tribunal más eficaz y poderoso del país y fueron los mismos rasgos con los que se estableció en México mediante real Cédula emitida por Felipe II el 25 de enero de 1569. Su objetivo fué defender la religión católica de las ideas heréticas.²⁷

El sistema inquisitorial se ponía en marcha por delación, por rumores públicos, por "diffamatio", por encontrarse escritos de personas sospechosas. Entonces la evidencia encontrada se ponía en manos de los calificadores, quienes opinaban si procedía o no la persecución; y en caso de que si procediera el fiscal ordenaba el arresto del acusado. Una vez detenido, era conducido a la prisión secreta de la Inquisición.

²⁶ TURBERVILLE, Arthur Stanley, *La Inquisición Española*, Fondo de Cultura Económica, México, octava reimpression, 1985, traducción de Javier Malagón Barceló y Helena Pereña. p.59

²⁷ GREENLEAF, Richard E., *La Inquisición en Nueva España*, F.C.E. citado por DE LA BARREDA SOLÓRZANO, *op. cit.* p. 55

Al acusado no se le informaba acerca del delito del que se le acusaba y menos se le informaban los nombres de quienes lo habían delatado. Se le recogían todos sus documentos y en los casos en que el delito era grave se le confiscaban sus bienes.

La detención era hecha por el alguacil, quien era acompañado por un escribano para levantar el acta de los bienes del detenido.

El tiempo transcurrido entre la detención del sujeto y la notificación del cargo podía ser de semanas, de meses e incluso de años. Sin embargo, una vez que se le participaba su culpa, se le exhortaba a que confesara, pidiera perdón por todos sus pecados y rezara. Después de los interrogatorios el fiscal presentaba las pruebas y pedía fueran ratificadas. Los testigos eran interrogados por el mismo inquisidor o por un escribano en ausencia del fiscal y ante dos frailes que eran considerados personas honestas.

El acusado tenía el derecho a contar con un defensor; el problema era que al ser defensores de herejes podían ser considerados como defensores de la herejía. Obviamente eran perseguidos. Asimismo al acusado se le asignaba un consejero, cuya función era convencer al acusado de que se reconciliara con el tribunal mediante confesión.

Ya en el juicio, dado que el acusado desconocía el cargo y la identidad de quien lo había delatado, tenía que andar sobre

conjeturas para defenderse, o en el mejor de los casos, pedía llamaran a sus enemigos para " saber " de que lo podían haber acusado.

El siguiente paso del proceso, cuando el acusado ya había contestado a los cargos, era la consulta de fé. Dicha consulta se llevaba a cabo entre el inquisidor, el obispo y algunas veces también asistían peritos en teología o derecho. En caso de no haber dudas se decidía inmediatamente sobre el caso, mas en caso contrario, se recurría a la tortura. Supuestamente la tortura - que era consumada por ejecutores públicos - procedía solamente después de la consulta de fé y en los siguientes casos:

a) cuando el acusado era incongruente con sus declaraciones y la incongruencia no era justificable por incapacidad mental;

b) cuando la confesión era parcial;

c) cuando el acusado no negaba su intención herética;

d) cuando la evidencia con que se contaba era defectuosa.

El proceso llegaba a su fin mediante el pronunciamiento de la sentencia²⁸, que en el caso de delitos leves se llevaba a cabo en el Palacio de la Inquisición y en el caso de delitos graves se efectuaba

²⁸ Las sentencias podían ser pronunciadas *con méritos* - enumerando todos y cada uno de los delitos de que se le acusaba - o *sin méritos*. BARREDA SOLÓRZANO, ob. cit. p.58

en ceremonia ante el público. La ceremonia pública se denominaba auto de fé.

En los casos de auto de fé, al acusado se le informaba de la sentencia hasta la mañana del día en que iba a ser ejecutado excepto cuando se les condenaba a la hoguera, ya que en ese caso se les comunicaba en la víspera para que le diera tiempo de confesarse y así salvar su alma.²⁹

Como se puede apreciar, en el proceso inquisitivo la tortura jugaba un papel primordial - se podía aplicar también a testigos y a defensores, incluso al acusado se le podía torturar también como testigo '*in caput alienum*', para obtener información sobre sus cómplices -, las diligencias eran secretas, la defensa era prácticamente nula y el peso principal lo ejercía el inquisidor.

Antes de aplicar la tortura se debía examinar la persona con un médico y en algunos casos como las incapacidades graves lograban que se pospusiese mas en la práctica nadie escapaba de la tortura, tanto niños de quince años como ancianos fueron víctimas de terribles tormentos; aunque se cree que no en todos los juicios inquisitorios se recurrió a la tortura. En algunos casos no se creyó necesaria y en otros las faltas eran tan leves que no la ameritaban.

²⁹ MARIEL DE IBÁÑEZ, Yolanda, *El Tribunal de la Inquisición en México* (siglo XVI). Universidad Nacional Autónoma de México, 1979, ps. 61 y s.

En lo que se refiere a la defensa, la Inquisición fué realmente injusta, ya que el testimonio de un familiar solo podía atestiguar en contra, nunca a favor del acusado; los criminales y excomulgados eran escuchados y tomados en cuenta siempre que hablaran an contra del acusado pero judíos, moros y criados del acusado jamás eran escuchados mientras hablaran en favor del acusado.

Lo que hacía realmente imposible toda defensa era que el acusado ignoraba por completo quienes eran sus acusadores.

Por último hay que aclarar que aunque el peor castigo impuesto para un hereje era la hoguera, no era la Inquisición quien condenaba, sino que se entregaba al acusado al *brazo secular* a fin de que el acusado fuera muerto en manos de las autoridades y conforme a las leyes del Estado, después de que la Inquisición había tratado de salvarlo mediante exhortaciones a confesar. Sin embargo, se sabía a ciencia cierta que al poner en manos del Estado al acusado, la Inquisición estaba declarando la sentencia de muerte, e incluso un funcionario de la Inquisición asistía a la quema para cerciorarse de que ésta se había llevado a cabo. El hecho de que el Tribunal de la Inquisición pusiera a los herejes en manos del Estado, se denominaba *relajación*. La relajación se reservaba para el hereje pertinaz, para el hereje negativo, para el hereje diminuto y para el hereje reincidente.³⁰

³⁰ hereje pertinaz: era el que reconocía sus doctrinas pero se rehusaba a retractarse.

hereje negativo: era el que negaba sostener creencias erróneas cuando el tribunal estaba convencido de lo contrario.

hereje diminuto: era el que hacía una confesión que se consideraba insuficiente.

El auto de fé era el magno acontecimiento y la prueba más clara del poderío de la Inquisición. Cientos de personas asistían a la ceremonia, con lo que ganaban cuarenta días de indulgencia.

" Se aseguraba que quienes asistieran a la edificante y ejemplar ceremonia, ganarían porción de indulgencias plenarias, los mas graves pecados mortales borraríanse en el acto de la cuenta; y los veniales se extinguirían mas pronto que si se hubiese hecho con toda contrición un golpe de pecho, un abundante trago de agua bendita o comido un cantero de pan bendito u oído misa con devoción, cuatro cosas eficeces para extinguirlos, sin que quede huella en el alma. "³¹

hereje reincidente: era el que de nuevo caía en sus viejos errores.

³¹ DE VALLE - ARIZPE, Artemio, *Inquisición y crímenes*. Editorial Diana, México, 1978. Citado por Barreda Solórzano, ob. cit. p. 63

CAPÍTULO II

LA TORTURA DENTRO DEL MARCO JURÍDICO

1. Referencia sobre la legislación de la tortura en México desde sus inicios.

La protección contra la tortura se ha dado primeramente en normas constitucionales y las demás leyes o instrumentos de carácter nacional o internacional son posteriores y fundamentadas en la Constitución, como es el caso de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

El reconocimiento de los derechos humanos ha estado presente a lo largo de la evolución constitucional de México y es precisamente en tiempo de la independencia que el pueblo clama por los derechos que han sido oprimidos durante los últimos siglos.

El *Bando de Hidalgo* promulgado el 6 de diciembre de 1810 en Guadalajara ya contiene entre sus principales postulados la abolición de la esclavitud y se decretó la desaparición del tributo por castas, lo cual es un buen principio para establecer la libertad de los mexicanos y la defensa a la dignidad de las personas.

Una vez muerto Hidalgo, Ignacio López Rayón elabora un proyecto que se llama *Elementos Constitucionales*, que establece en

el punto 32: " Queda proscrita como bárbara la tortura, sin que pueda lo contrario admitirse a discusión ".¹

" Don José María Morelos y Pavón sucedió a Don Miguel Hidalgo y Costilla en el mando del ejercicio del pueblo. Con Morelos principió la lucha por un derecho constitucional al servicio de la justicia social . . . El capitán sacerdote fue un socialista humanista, el primero en la historia de América y el primero tal vez en la historia contemporánea del mundo: la Independencia de México y la abolición de la esclavitud no era la meta última del mexicano y de la guerra de liberación; las tierras de Anáhuac eran deudas de un régimen de justicia . . . para una población explotada y empobrecida durante los tres siglos del colonialismo".²

En los *Sentimientos de la Nación*, Morelos reitera la prohibición antes promulgada por Hidalgo, de la esclavitud y también la prohibición de la distinción de castas y específicamente en el punto 18 establece que " en la nueva legislación no se admitirá la tortura ".

La *Constitución de Apatzingán* es de gran importancia ya que en sus capítulos IV y V; " De la ley " y " De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos; respectivamente, establece principios tales como : la igualdad ante la ley, la proporcionalidad

¹ TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes fundamentales de México*. Porrúa, México 1985 p. 26

² DE LA CUEVA, Mario. *La Constitución de 1857*, citado por Estefan Karam en *La Tortura y el Derecho de Gentes, un Delito de Lesa Humanidad*. México , 1995. p. 66.

de la pena, la defensa en juicio, la libertad de expresión y de imprenta entre los más importantes.

Años después, el *Acta Constitutiva de la Nación Mexicana*, parte integrante de la Constitución del 4 de octubre de 1824, primera Constitución del México Independiente, dispuso en su artículo 30 que: " la nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano ".³

En lo que se refiere a la materia de los Derechos Humanos, la *Constitución de 1824* no logra una aportación importante; se limitó a establecer en algunos artículos ciertas garantías de seguridad personal, de libertad y de propiedad, pero no es de ninguna manera lo que se puede denominar una aportación de Derechos Humanos, aún cuando en el artículo 144 establece que: " Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado de proceso ".

La *Constitución de 1836* establece en el artículo 49 que " Jamás podrá usarse del tormento para la averiguación de ningún delito ".

Poco tiempo después, en el artículo 9º del *Proyecto de Reforma* a la Constitución de 1836, se estipula: " VI. Que no se puede usar del tormento para la averiguación de los delitos, ni de

³ CARRILLO PRIETO, Ignacio. *La ideología jurídica en la Constitución del Estado Mexicano 1812-1824*. UNAM, México, 1986, p. 143

apremio contra la persona del reo, ni exigir a éste juramento sobre hechos propios en causa criminal " .

En las *Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843*, se habla por primera vez de términos como apremio o coacción en vez de tortura, y así estipula en el artículo 9º: " X. Ninguno podrá ser estrechado por clase alguna de apremio o coacción a la confesión del hecho por que se le juzga " .

El 15 de mayo de 1856, el presidente Comonfort expidió el *Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana*, en el que se de nueva cuenta se prohíbe la tortura como medio de obtener confesiones: Artículo 54. " A nadie se le tomará juramento sobre hecho propio en materia criminal, ni podrá emplearse género alguno de apremio para que el reo se confiese delincuente, quedando en todo caso prohibido el tormento " .

En la *Constitución de 1857*, curiosamente - tomando en cuenta lo establecido en el Estatuto del año anterior -, se habla de la tortura y de los malos tratos como si fuera una pena y no como un medio de obtener la confesión del acusado : Artículo 54. " Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación e infamia, las marcas, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales " .⁴

⁴ BARREDA SOLÓRZANO, Luis de la. *La tortura en México: un análisis jurídico*. Porrúa, México, 1990.p.65 y s.

El vigésimoctavo párrafo del *Mensaje y Proyecto de Constitución* - de fecha primero de diciembre de 1916, ciudad de Querétaro - de Venustiano Carranza, sostiene: " Conocidas son de ustedes, señores diputados, y de todo el pueblo mexicano, las incomunicaciones rigurosas, prolongadas en muchas ocasiones por meses enteros, unas veces para castigar a presuntos reos políticos, otras para amedrentar a los infelices sujetos a la acción de los tribunales del crimen y obligarlos a hacer confesiones forzadas, casi siempre falsas, que sólo obedecían al deseo de librarse de la estancia en calabozos inmundos, en que estaban seriamente amenazadas su salud y su vida ".⁵

La *Constitución de 1917* - vigente hasta nuestros días -, instituye un proceso acusatorio, al igual que prohíbe hacer justicia por propia mano o ejercer violencia para ejercer un derecho, ya que la justicia será gratuita. En lo que se refiere a la materia de tortura, establece que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones y toda molestia que se infiera sin motivo legal son abusos, que deben ser corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Además, al igual que en en la Constitución de 1857, quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Aunado a esto la fracción

⁵ Idem. p. 69

II del artículo 20, ordena que el acusado no puede ser obligado a declarar en su contra, quedando prohibida y sancionada por la ley penal toda incomunicación, intimidación o tortura. Igualmente la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

2. Fundamento Constitucional de la tortura.

Por ser la Ley Suprema, debemos precisar los aspectos más importantes de la regulación constitucional con respecto a la tortura:

a) Artículo 14 constitucional:

" A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida; de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con autoridad al hecho.

En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón,

pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata

En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

El artículo 14 constitucional es claramente un precepto en el que se establecen garantías de seguridad jurídica siendo de mucha importancia para nuestro tema la garantía de audiencia y la de legalidad en materia judicial penal.

No hay mucho que escudriñar para entender la importancia de dichas garantías ya que su protección al individuo es obvia.

En primer término, la garantía de audiencia le otorga al gobernado la oportunidad de defenderse antes de que su esfera jurídica personal se vea afectada por un acto de autoridad. En dicha esfera personal se tutela la vida, la libertad, las posesiones, las propiedades o, en general, los derechos del gobernado.

La garantía de audiencia está conformada por cuatro elementos:

- Juicio previo
- Tribunales previamente establecidos

- Cumplimiento de formalidades procesales esenciales
- Acto de privación dictado por leyes anteriores al hecho.

Lo que importa más en este punto es la noción de juicio previo, ya que dicha garantía debe entenderse con diferentes matices, cuando está de por medio la privación de la libertad, que es regulada por la misma constitución en los artículos 16, 19, 20 y 21. En estos preceptos se autoriza la privación de la libertad en los casos que se adecúen a las correspondientes hipótesis normativas sin que deba existir un juicio previo. A mi parecer, lo que se pretende por medio de éstas disposiciones es evitar que el delincuente evada la justicia. Por ejemplo, cuando el juez penal recibe al consignado, está obligado a tomarle declaración preparatoria y resolver su situación jurídica en el término constitucional pero mientras esto ocurre, el indiciado permanecerá privado de su libertad, sin que exista un "juicio previo", de igual manera cuando el juez penal dicta auto de formal prisión, el procesado permanecerá preso en algún reclusorio, sin que haya habido juicio previo.

Es oportuno decir que es precisamente la privación de la libertad por parte de la autoridad lo que comunmente da lugar a la práctica de la tortura, al maltrato físico, a la intimidación al sujeto que ha sido privado de su libertad, de ahí lo importante en este precepto.

b) Artículo 15 constitucional.

El artículo 15 de nuestra Carta Magna establece lo siguiente:

" No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido, en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos, ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano. "

Este precepto prohíbe la celebración de tratados o convenios en virtud de los cuales se alteren las garantías establecidas por la Constitución para el hombre y el ciudadano, por lo que se descarta toda posibilidad de celebrar tratados contrarios a las garantías consagradas en nuestra Constitución, así como también la posibilidad de expulsar, deportar o extraditar individuos a otros países en los que se tiene la certeza de que dicho individuo será torturado, en manifiesta contradicción a las garantías individuales previstas en nuestra Constitución.

c) Artículo 16 constitucional.

Por otra parte, el artículo 16 de la Constitución establece textualmente lo siguiente:

" Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa del procedimiento.

No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, siempre

y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos en que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policia; exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán pedir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente."

En lo que respecta al artículo 16 constitucional son tres puntos los que revisten importancia en nuestro estudio:

- Acto de molestia,
- Orden de aprehensión,
- Orden de cateo.

Estos tres puntos constituyen la garantía de legalidad que salvaguarda a toda persona de cualquier acto de autoridad que entrañe la menor violación de todas y cada una de las garantías establecidas en la Constitución.

Los mandamientos escritos de que habla el artículo deben provenir de una autoridad competente que funde y motive su resolución; en este sentido, cabe ejemplificar que la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal emitan ordenes de presentación con fundamento en sus respectivas leyes orgánicas, con la finalidad de acreditar la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculcado, apercibido el citado de que en caso de no comparecer ante la presencia del Ministerio Público, será presentado por la fuerza pública, esto es, por la policía judicial.

En la práctica, es voz popular que se da el caso de agentes judiciales deshonestos que aprovechan una orden de comparecencia para intimidar de diversas formas al individuo que se cita a cualquiera de las Procuradurías, con el objeto de obtener un beneficio económico, lo que indudablemente tipificará el delito de tortura en gran parte de los casos.

En lo que hace a la orden de aprehensión, se establece que dicha orden sólo puede ser expedida por autoridad judicial; sin embargo, en el mismo precepto la constitución autoriza a la autoridad administrativa detener a un acusado en caso de no haber

autoridad judicial si se cumplen los requisitos que el mismo artículo menciona; además, cualquier individuo tiene la facultad de detener a otro en flagrante delito. En este último supuesto, el individuo que trata de detener al supuesto delincuente, puede utilizar métodos que no son permitidos por la ley y por lo tanto en algunos casos deberá de responder por la comisión del delito de privación ilegal de la libertad, el delito de lesiones y en un caso especial puede darse el supuesto de tortura.

Como lo establece el mismo artículo 16, la orden de cateo deberá llevarse a cabo por medio de un escrito expedido por la autoridad judicial penal y ante dos testigos, debiéndose especificar el lugar que ha de inspeccionarse; la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan.

La orden de cateo puede facultar ampliamente a la persona que la ejecuta y por lo mismo puede haber de por medio la afectación de otros bienes jurídicos como la integridad corporal y mental de los individuos, además de la libertad personal.

d) Artículo 17 constitucional.

El artículo 17 constitucional estipula lo siguiente:

" Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

Es de suma importancia que los tribunales impartan justicia en los términos que fija la ley, a partir del momento en que la persona es detenida, ya que en cualquier momento de la averiguación previa o en el mismo proceso, la posibilidad de la aplicación de la tortura se vería disminuída con el cumplimiento de tales términos; o bien, el reclamo de la existencia de tortura podría ser más oportuno.

De igual manera al prohibirse la justicia por propia mano; se trata de proteger a todo sujeto, ya sea inocente o culpable, de ser víctima de la arbitrariedad, furia, locura o venganza de cualquier servidor público e incluso de sus mismos compañeros detenidos, los cuales, al conocer dicho precepto constitucional, actuarán con

más cautela por conocer las consecuencias de una conducta que es contraria a derecho.

e) Artículo 19 constitucional.

El artículo 19 de la Constitución establece literalmente lo siguiente:

" Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculpado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser

objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."

El artículo mencionado encierra dos puntos de suma importancia para efectos del presente estudio, que son los relativos al tratamiento del aprehendido y el tratamiento en prisión.

Dé acuerdo a lo establecido en el artículo 19 constitucional, un individuo no deberá ser maltratado durante su aprehensión, extendiéndose dicha prohibición al maltrato a su reclusión temporal o definitiva. A más de esto, el detenido goza de la garantía de que no se le causará molestia alguna sin motivo legal, ni se le cobrará en prisión. Los abusos cometidos por incumplimiento de lo estipulado en el artículo mencionado, serán enmendados por las leyes y reprimidos por las autoridades.

El artículo 19 constitucional constituye un fundamento jurídico esencial para evitar y reprimir todo acto de autoridad tendiente a la práctica de la tortura.

f) Artículo 20 constitucional.

El contenido del artículo 20 constitucional es el siguiente:

" En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial;

El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso;

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación,

intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV. Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra;

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos

cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación;

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de una año si la pena exediera de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en las fracciones I y II no estará sujeto a condición alguna.

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyubar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes. "

En lo que se refiere a nuestro estudio, la garantía más importante que establece éste artículo, es la prohibición de ser compelido el enjuiciado a declarar en su contra. En ese sentido prohíbe la Constitución la incomunicación o cualquier otro medio que tienda a que el acusado declare en contra de sus propios intereses.

Es un hecho que la prueba confesional ha perdido su lugar como "reina de las pruebas" debido a lo dudoso de su veracidad, ya que es del conocimiento de todos que en gran número de casos es obtenida ilícitamente y por medio de tortura.

g) Artículo 21 constitucional.

El texto del artículo 21 constitucional es el siguiente:

" La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas. Pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso."

Atendiendo a este precepto, corresponde al Ministerio Público el monopolio del ejercicio de la acción penal, la persecución de los delitos; a fin de determinar la responsabilidad del inculpado y la comprobación del cuerpo del delito.

De acuerdo a lo antes comentado, la Policía Judicial está bajo las órdenes del Ministerio Público; sin embargo, en la realidad se observa lo difícil que ha sido adecuarse en su totalidad a éste precepto constitucional.

h) Artículo 22 constitucional.

El artículo 22 constitucional estipula lo siguiente:

" Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de una persona hecha por una autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas, ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar. "

El presente artículo es muy claro en lo que se refiere a tortura, que es el punto que nos interesa, aunque es importante señalar que en éste artículo se refiere a la tortura no como una parte de una aprehensión o un procedimiento, sino a la ejecución de penas.

El artículo 22 constitucional es un artículo que defiende claramente la integridad corporal y la dignidad humana.

3. La tortura en el Código Penal vigente.

El Código Penal es de suma importancia; debido a que contiene en su articulado diversas conductas delictivas en las que puede incurrir un servidor público por su intervención, ya sea directa o indirecta en el delito tratado. Es posible que a la víctima se le causen lesiones, ultrajes e incluso la muerte, lo cual agravaría la pena impuesta al servidor público; e incluso se puede imponer una pena a los particulares que maltraten a un menor, aunque en particulares no se considera el delito de tortura.

De igual manera, los artículos 215 y 219 fracción I, encuadran conductas en las que puede incurrir un servidor público

y que pueden redundar en la tortura como lo son el abuso de autoridad y la intimidación; sin embargo, el delito de tortura se regula en una ley especial.

- En cuanto a los menores de edad, el Código Penal contiene normas de diversa clase a fin de proteger a los infantes, pero es una realidad que en algunos casos es más el perjuicio que el apoyo que les brinda, ya que toda tortura o maltrato se tiene que encuadrar dentro de el delito de lesiones, en los artículos 288 al 301 del ordenamiento que se estudia y que a la letra estipulan lo siguiente:

Artículo 288. Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Considero pertinente la creación de otro artículo, que puede denominarse como artículo 288 bis, donde se agregue lo siguiente:

Artículo 288 bis. También se considera lesión todo daño psíquico o emocional de una persona, provocado por la conducta agresiva u hostil de otra.

De esta forma, se comprende como lesión cualquier daño a alteración a la salud, ya sea físico o mental.

Artículo 289. Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán de tres días a cuatro meses de prisión o de diez a treinta días de multa. Si tardare en sanar más de quince días se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión o de sesenta a doscientos setenta días de multa.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela.

Artículo 290. Se impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable.

Artículo 291. Se impondrá de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos, al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.

Artículo 292. Se impondrán de cinco a ocho años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la

inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica, cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible.

Se impondrán de seis a diez años de prisión al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales.

En este ordenamiento se establece la máxima penalidad en lo que toca a lesiones, lo cual es obvio por la intensidad del daño y su naturaleza irreversible.

Artículo 293. Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrán de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores.

Desde el punto de vista jurídico, en el orden federal existe la obligación de denunciar los delitos y, en el orden común, puede incurrirse en responsabilidad penal en el caso de no denunciarlos; podemos indicar que el orden normativo vigente señala ciertas

obligaciones y confiere algunos derechos a los médicos en estos casos.⁶

Artículo 295. Al que ejerciendo la patria potestad o tutela infiera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda, el juez podrá imponerle, además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos.

En relación con este artículo, también considero necesario que se cree otro artículo - puede ser el artículo 295 bis - en el que se estipule lo siguiente:

Artículo 295 bis. En el caso del artículo anterior, el sujeto activo deberá ser depositado en lugar diferente del domicilio del menor con el fin de recibir atención médica, hasta que se acredite una modificación en su conducta.

Debemos hacer conciencia en el sentido de que el maltrato a menores y la violencia intrafamiliar son el origen primario de la agresión. Una infante que es maltratado, ya sea en la escuela, en

⁶ El artículo 210 del Código Penal se refiere a la revelación de secretos y expresa: art. 210. " Se impondrán de treinta a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto."

Si atendemos que la ausencia de causa legítima es un elemento del delito de revelación de secretos, en presencia de tal elemento no se configura el delito. Ahora si interpretamos a nuestro interés este ordenamiento, podemos afirmar que el que revela un secreto con justa causa no incurre en delito alguno, y es de estimarse que la protección de la integridad física y mental del niño, es una causa plena e indudablemente legítima desde el punto de vista moral, social y jurídico.

una casa hogar o en su propio hogar, es, prácticamente, una persona que está guardando un potencial de violencia lo suficientemente grande como para ser un torturador en potencia. Esa persona que ha sido maltratada e incluso torturada, será un padre maltratador y muy posiblemente será torturador si el puesto y las circunstancias se lo permiten.

Es debido a ello que para erradicar la tortura, debemos comenzar por evitar en lo posible la violencia familiar y el maltrato al menor en cualquier otra situación.

Ahora bien, es obligación de todos ayudar a prevenir el delito y en su caso, dar parte a las autoridades correspondientes cuando sabemos que se está llevando a cabo un ilícito. Al respecto el mismo Código Penal ordena en el artículo 400:

Artículo 400. Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días de multa, al que:

III. Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;

V. No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo,

en cuyo caso estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables.

Si un médico, un vecino o cualquier otra persona que no se encuentre dentro de las excepciones que el mismo artículo 400 establece; tiene conocimiento -ya sea por consultas en el caso del médico o por otros medios cualquier otra persona- de que reiteradamente se producen malos tratos a un niño, lo cual puede constituir un delito, y no lo denuncia, podría considerarse dicha conducta como encubrimiento.

4. Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura

Durante siglos la confesión fué considerada como la reina de las pruebas. La admisión de haber cometido un ilícito - aceptación de la verdad - relevaba al órgano de la acusación de la aportación de otra prueba. Bastaba la confesión para condenar.

Para hacer mas expedito el proceso, era necesario forzar al acusado a confesar lo más pronto posible y es aquí donde la tortura encuentra una de las razones de su existencia; la economía procesal. Al respecto Calamandrei expresa: " La tortura, según la definición que de ella daban los doctores, en sentido jurídico, no era una pena, es decir, una sanción aflictiva aplicada a quien ya se hubiese reconocido reo de un delito, sino una *quaestio* procesal, un modo de esclarecer la verdad, a fin de decidir ante todo si el imputado era culpable o inocente: '*quaestio est veritatis indigatio*

per tormentum '. De manera que, si por medio de la tortura llegaba el juez a convencerse de que la acusación era infundada, el inocente, devuelto en parihuelas a su casa, con los brazos y las piernas maltratadas, podía consolarse pensando que aquello no había sido jurídicamente una pena, sino una simple '*quaestio* ' llevada a feliz término. "⁷

Actualmente, la tortura sigue siendo tan utilizada como en los primeros tiempos, es por ello que se han elaborado muy diversos instrumentos tanto a nivel internacional como nacional, con el fin de erradicar la práctica tan deleznable de maltratar, herir, amenazar e incluso asesinar en nombre de una eficacia policiaca que no existe.

La Ley Federal para prevenir y Sancionar la Tortura - publicada en el D. O. F. el 27 de diciembre de 1991 -, surge como muestra de la lucha constante del pueblo mexicano en el combate a la tortura. Invocando el artículo 17 Constitucional, se recuerda que los tribunales en ningún caso podrán imponer penas de mutilación o de infamia, la marca, los azotes o el tormento de cualquier especie. Se debe rehabilitar al ser humano sin que pierda su dignidad como persona. De igual manera el artículo 19 de la misma Constitución condena, prohíbe y sanciona los malos tratos en la aprehensión o en las prisiones, así como toda molestia que se cause sin motivo legal.

⁷ CALAMANDREI, Piero, prefacio de la obra *De los delitos y las penas*, 2ª edición, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1974. p. 58

El texto de la Ley es el siguiente:

Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura y se aplicará en todo el territorio nacional en Materia del Fuero Federal y en el Distrito Federal en Materia del Fuero Común.

Artículo 2º. Los órganos dependientes del Ejecutivo Federal relacionados con la procuración de justicia llevarán a cabo programas permanentes y establecerán procedimientos para:

I. La orientación y asistencia de la población con la finalidad de vigilar la exacta observancia de las garantías individuales de aquellas personas involucradas, en la comisión de algún ilícito penal.

II. La organización de cursos de capacitación de su personal para fomentar el respeto de los derechos humanos.

III. La profesionalización de sus cuerpos policiales.

IV. La profesionalización de los servidores públicos que participan en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o prisión.

Artículo 3º. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero,

información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido.

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Artículo 4°. A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de tres a doce años, de doscientos a quinientos días de multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta. Para los efectos de la determinación de los días multas se estará a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia del Fuero Federal.

Artículo 5°. Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo 3°, instigue, compela, o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.

Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a un detenido.

Artículo 6. No se consideran como causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.

Artículo 7°. En el momento en que lo solicite cualquier detenido o reo deberá ser reconocido por perito médico legista; y en caso de falta de éste, o si lo requiere además, por un facultativo de su elección. El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos, de los comprendidos en el primer párrafo del artículo 3°, deberá comunicarlo a la autoridad competente.

La solicitud de reconocimiento médico puede formularla el defensor del detenido o reo, o un tercero.

Artículo 8°. Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba.

Artículo 9°. No tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policiaca; ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculpado y, en su caso el traductor.

Artículo 10°. El responsable de alguno de los delitos previstos en la presente ley estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, en que hayan incurrido la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito. Asimismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos:

- I. Pérdida de la vida;
- II. Alteración de la salud;
- III. Pérdida de la libertad;
- IV. Pérdida de ingresos económicos;
- V. Incapacidad laboral;
- VI. Pérdida o el daño a la propiedad;
- VII. Menoscabo de la reputación.

Para fijar los montos correspondientes, el juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado.

En los términos de la fracción VI del artículo 32 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, el Estado estará obligado Subsidiariamente a la reparación del daño.

Artículo 11°. El servidor publico que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato, si no lo hiziere, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, y de quince a sesenta días multa, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes. Para la determinación de los días multa se estará a la remisión que se hace en la parte final del artículo 4° de este ordenamiento.

Artículo 12°. En todo lo no previsto por esta ley, serán aplicables las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia del Fuero Federal; el Código Federal de Procedimientos Penales; el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la Ley Reglamentaria del Artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta ley contiene un punto que es de gran importancia y es que establece la obligatoriedad para los órganos dependientes del Ejecutivo Federal relacionados con la procuración de justicia de llevar a cabo programas permanentes de orientación y asistencia de

la población para vigilar la exacta observancia de las garantías individuales, la organización de cursos de capacitación a su personal para fomentar el respeto a los derechos humanos, profesionalización de sus cuerpos policiales y de los servidores públicos que participan en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o prisión.

El hecho de que se planee capacitar al personal puede ser el comienzo de una verdadera regeneración ya que al existir leyes sin capacitación convertía en una utopía su aplicación debido a que su contenido era frecuentemente desconocido; si la ley es técnicamente perfecta pero el personal no cuenta con la capacitación elemental, la exacta aplicación de la ley resulta imposible.

Es posible que esta ley sea insuficiente para resolver el problema tan grave y tan extendido a nivel mundial como es la tortura, pero es sin duda un buen signo de que el gobierno mexicano está consciente de la importancia de procurar los derechos humanos y que aunque falta mucho camino por recorrer, es buen momento para comenzar.

5. La prueba en relación a la tortura.

La Ley Federal para prevenir y sancionar la Tortura ha venido a llenar un hueco importante en el orden legal mexicano, sin

embargo la carga de la prueba en lo que a tortura se refiere, es casi en todos los casos imposible rendir la prueba que la ley exige.

De acuerdo al artículo 7º de la Ley Federal para prevenir y sancionar la Tortura: " En el momento en que lo solicite cualquier detenido o reo deberá ser reconocido por perito médico legista; y en caso de falta de éste, o si lo requiere además, por un facultativo de su elección. El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos, de los comprendidos en el primer párrafo del artículo 3º, deberá comunicarlo a la autoridad competente. La solicitud de reconocimiento médico puede formularla el defensor del detenido o reo, o un tercero."

Comenzando por la violencia física, es absurdo pensar que el reo va a andar con la piel desgarrada o con los huesos rotos como podía haber sido en la antigüedad. La realidad es que las torturas que se aplican son tan "modernas" que se valen de elementos que no dejan huella.

Puede ser que a un detenido lo amordacen y lo cuelguen de cabeza mientras le dan descargas eléctricas en todo el cuerpo. Después lo confinan a un cuarto oscuro durante un par de días para terminar el castigo y tres días después de que ha salido de dicho cuarto se presenta el médico, quien, al momento de hacer la

evaluación, no va a encontrar prueba alguna. ¿ Como puede entonces probarse la existencia de la tortura ?

Debe haber casos en los que sea evidente la tortura, pero desafortunadamente hay muchos, quizá la mayoría en los que la prueba es imposible de encontrar. Parece ser que el arte del torturador es eliminar la huella y en el mejor de los casos no dejar un solo rastro del acto cometido. Peor aún resulta la prueba de la tortura psicológica. Si una persona es encerrada, y mientras se le hace creer que se está maltratando brutalmente a sus padres, hermanos, hijos, etc, ¿ Como puede probarlo si tal tortura era solo una farsa ?

Los senadores que presentaron la iniciativa de la Ley Federal para prevenir y sancionar la Tortura, estaban conscientes de la realidad, es por ello que en la exposición de motivos de tal iniciativa expresan:

"A los integrantes de la Comisión de Derechos Humanos, no se nos escapa la dificultad de prueba que conlleva el ilícito de tortura, para facilitar su demostración proponemos que, a su pedimento, cualquier detenido deberá ser reconocido médicamente por un facultativo del servicio oficial o particular de su elección, a éste facultativo se le impone la obligación de expedir, en forma inmediata, certificación del resultado del exámen. Estamos conscientes que esta disposición no supera totalmente la grave dificultad probatoria, pero desde luego, los ofendidos podrán

intentar la demostración del ilícito mediante cualquier medio de prueba y además, expresamente, en diversos artículos, se señala en esta Iniciativa que cualquier declaración obtenida mediante tortura, carece de validez por si misma."

Es verdad que los legisladores han actuado de la manera mejor intencionada posible, pero desafortunadamente la posibilidad de que el detenido sea reconocido por un médico, no es la solución para la dificultad probatoria, porque; como ya lo mencionamos anteriormente, muchas de las coacciones físicas y las coacciones morales y psicológicas no son susceptibles de prueba.

6. La sanción al delito de tortura.

De acuerdo a lo establecido por la Ley Federal para prevenir y sancionar la Tortura, la sanción al delito de tortura es la siguiente:

Artículo 4°. A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de tres a doce años, de doscientos a quinientos días de multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta. Para los efectos de la determinación de los días multas se estará a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia del Fuero Federal.

Es importante desde mi punto de vista que se establezca dentro de la misma ley un precepto en el que se indique un tratamiento para el que comete el delito de tortura. Puede ser un artículo 4 bis y que establezca lo siguiente:

Artículo 4 bis. En el caso del artículo anterior, se deberá dar tratamiento psicológico durante su estancia en prisión, a la persona que cometa el delito de tortura, con el fin de que pueda, sin riesgo de reincidencia, reanudar su vida en sociedad.

La misma ley prevee la pena en otras situaciones en su artículo 5º que a la letra dice:

Artículo 5º. Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualquiera de las finalidades señaladas en el artículo 3º, instigue, compela, o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.

Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos al detenido.

La sanción de la tortura tiene gran conflicto, el problema; muy grave a mi parecer, es la dificultad probatoria, que parece no tener solución y que cada día será más difícil debido a que los instrumentos que se utilizan para la tortura actualmente no dejan huella alguna y sin prueba no hay pena.

CAPITULO III

EL MENOR DE EDAD

1. El menor de edad y la tortura.

a) Concepto de menor de edad.

El Diccionario de la Real Academia Española define al niño como " una persona que se halla en la niñez, que tiene pocos años ", ya la niñez como " el periodo de la vida humana que se extiende desde el nacimiento hasta la adolescencia ".⁸

Respecto a la adolescencia la misma fuente dice que es " la edad que sucede a la niñez y que transcurre desde que aparecen los primeros indicios de la pubertad hasta la edad adulta ".⁹

Es necesario establecer hasta donde el niño deja de ser un menor de edad para convertirse en un individuo capaz de asumir derechos y obligaciones, desde el punto de vista jurídico.

Rafael de Pina establece:

Mayoría de edad.- " Es el estado civil correspondiente a las personas que han cumplido los dieciocho años en México ".¹⁰

⁸ Diccionario de la Lengua Española. Editorial Espasa Calpe, Madrid. España 1970, pag. 30.

⁹ Idem. pag. 8.

Ignacio Galindo Garfias considera:

El Mayor de edad.- " Es el individuo que dispone libremente de su persona y de sus bienes, adquiere plena capacidad de ejercicio y por lo tanto, puede hacer valer por sí mismo sus derechos y cumplir sus obligaciones ".¹¹

Atendiendo a las anteriores definiciones, se entiende que el menor de edad es toda persona que no haya cumplido la mayoría de edad, es decir, toda persona que no haya cumplido los dieciocho años de edad, que es la que establece la ley mexicana para adquirir la capacidad de ejercicio, que es el principal derecho que se adquiere cuando se es ya un ciudadano mexicano. Es así que la persona que aún no haya cumplido dieciocho años de edad, no se puede considerar como un ente capaz de manifestar sus propias decisiones, ni de acudir ante un órgano jurisdiccional, por lo que se necesita la intervención de un representante o tutor, persona a la que estará sujeta el menor de edad.

b) Factores individuales, familiares y sociales que llevan a la tortura del menor de edad.

Existen factores tanto externos como internos que coadyuvan a la tortura del menor de edad. Estos factores pueden ser individuales, familiares y sociales.

¹⁰ De Pina Rafael. *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa. pag. 352.

¹¹ Galindo Garfias Ignacio. *Derecho Civil*. Editorial Porrúa. pag. 398.

Uno de los factores internos que puede ser considerado como individual, es que un alto porcentaje de los torturadores fueron niños maltratados, lo cual dió como resultado que crecieran con lesiones emocionales y por ende; dan como resultado una conducta de rechazo y baja autoestima que los hace seres deprimidos e inmaduros. La frustración de los seres humanos casi siempre deriva en maltrato hacia los más desprotegidos, ya que así descargan sus tendencias negativas.

Podemos afirmar que el sujeto agresor, en la mayoría de los casos, padeció una infancia llena de humillaciones, desprecios, actitudes destructivas y maltrato físico. El agresor es una persona incapaz de organizar su vida de la manera adecuada y no tiene una buena reacción ante las dificultades, lo que lo lleva a actuar violentamente en diferentes situaciones, especialmente en circunstancias en que se siente amenazado y dirige su agresividad al menor.

Como se puede apreciar, los factores familiares son la base de los factores individuales. Esto es, que gran parte de la frustración y de la agresividad que trae consigo el adulto tienen su origen en una mala relación familiar.

Es prácticamente imposible averiguar las verdaderas causas de la delincuencia, que son múltiples tanto en el orden familiar como en el social. Sin embargo, podemos señalar que la delincuencia tiene raíces muy profundas en la personalidad y en la

formación de los sujetos, y que muchas de esas raíces pueden ser producto de una difícil vida familiar y de un rechazo social por raza, ideología o clase social.

Cuando un individuo se siente rechazado, ya sea en su familia o dentro de la sociedad, puede caer fácilmente en la delincuencia, ya que es un sujeto que desarrolla sentimientos de odio, venganza, revancha y; por lo tanto, son sujetos incapaces de vivir en sociedad, lo cual es comprensible, ya que se han sentido rechazados *por* la sociedad a la que ellos ahora atacan.

Estos sentimientos y personalidades antisociales, suelen proyectarse a través de la comisión de delitos en cualquiera de las tipificaciones legales y pueden ir desde el robo más simple, hasta la tortura y el homicidio.

Realmente no hay estudios que establezcan la relación entre la violencia intrafamiliar y social con la delincuencia, pero con base en la observación se puede comprender que el maltrato al menor, en cualquiera de sus manifestaciones, será proyectado como un fuerte rechazo a la sociedad y al individuo cuando ese menor se convierta en adulto.

2. Protección jurídica del menor.

El primer punto que me interesa mencionar, es la mayoría de edad, ya que en algunos Estados es a partir de los dieciocho años y en otros es a menor edad.

Han establecido como límite los dieciseis años los siguientes Estados: Aguascalientes, Coahuila, Guanajuato, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas. Se entiende que rebasado el límite máximo mencionado, las personas son tratadas penalmente como adultos. Los demás Estados tienen como edad límite los dieciocho años de edad.

En cuanto a la edad penal mínima, existe posibilidad de intervención del Estado a partir de las siguientes edades: 7 años en Aguascalientes y Estado de México; 8 en San Luis Potosí y Tabasco; 10 en Coahuila; 11 en Baja California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Oaxaca, Morelos, Nayarit, Sonora y Tlaxcala; 12 en Durango, Jalisco, Nuevo León y Yucatán, y 14 años en Baja California Sur y Guerrero.

En los Estados de Colima, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Puebla, Quintana Roo, Veracruz y Zacatecas, no se establece edad penal mínima.

Ahora bien, en el artículo 6° de la Ley para el Tratamiento para los Menores Infractores vigente, se establece que:

Artículo 6°.- " El Consejo de menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 años y menores de 18 años de edad, tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo 1° de ésta ley.

Los menores de 11 años, serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de la materia, las cuáles se constituirán, en este aspecto, como auxiliares del Consejo.

La competencia del Consejo se surtirá atendiendo a la edad que hayan tenido los sujetos infractores, en la fecha de comisión de la infracción que se les atribuya, pudiendo, en consecuencia, conocer de las infracciones y ordenar las medidas de orientación, protección y tratamiento que correspondan, aún cuando aquellos hayan alcanzado la mayoría de edad. En el ejercicio de sus funciones el Consejo instruirá el procedimiento, resolverá sobre la situación jurídica de los menores y ordenará y evaluará las medidas de orientación, protección y tratamiento que juzgue necesarias para su readaptación social. "

Por otra parte, en lo que a los principios rectores de la justicia penal para menores se refiere, la Convención sobre los Derechos

del Niño (20 noviembre de 1989) establece, en sus artículos 37, 40 y 41, los principios que deben regir en un Estado de derecho en materia penal de menores, incluyendo la procuración y administración de justicia y la ejecución de sanciones penales para niños y adolescentes.

De dichos principios se desprende que debe haber un derecho judicial propio para los menores, que tiene como fin no sólo la sanción por el delito cometido sino la readaptación del menor en sociedad.

Los principios establecidos en los artículos 37 y 40 son los siguientes:

A. Leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos.

B. Ser tratado con humanidad y dignidad de acorde con su condición.

C. Determinación exacta de una edad penal mínima y máxima de imputabilidad penal.

D. De no aplicación de prisión perpetua, ni de la pena de muerte, y

E. De protección contra actos de tortura y tratos crueles.

De acuerdo a un estudio elaborado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos¹² sobre la protección al menor se pueden destacar tres puntos problemáticos en dicho proceso: El primero se refiere a la inexistencia de una base constitucional adecuada para la regulación de la administración de justicia para menores; el segundo, a la ausencia de una normatividad sustantiva propia de menores y el tercero, a la estructura inquisitorial del procedimiento jurisdiccional para menores.

Es esencial dar una mayor protección al menor, por lo que consideramos urgente una reforma integral del sistema de justicia para menores, el cual exige la creación de un Tribunal Especial para la Justicia del Menor, así como la creación de una Ley Penal Especial para Menores; en la que se dé la protección debida al menor desde el momento de la aprehensión.

3. Detección e Investigación de Menores Torturados.

a) Clases de tortura a menores de edad.

De acuerdo a las investigaciones efectuadas; los métodos de tortura que son empleados en los menores, en nada difieren de los conocidos y utilizados en personas adultas. Los más comunes son los siguientes ¹³:

¹² Comisión Nacional de Derechos Humanos, *El sistema mexicano de justicia penal para menores y la doctrina de las Naciones Unidas para la protección integral del niño y la niña*. México 1996.

¹³ *La Tortura a Menores* en Boletín 9/10 de la Academia Mexicana de Derechos Humanos. México, D. F., junio/julio de 1989. pag. 10 y s.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

- toques eléctricos
- puñetazos en diferentes partes del cuerpo
- patadas
- golpes con las manos abiertas en los oídos
- golpes con palo, macana o barrote
- golpes con cinturón
- introducción de aguas gaseosas con picante por las fosas nasales
- inmersión de la cabeza en el retrete
- inmersión de la cabeza en un tambo con agua
- cubrir la cabeza con una bolsa de plástico para que al golpearlo no tenga aire para respirar
- introducción de trapos en la boca para evitar que respire bien o que grite si es golpeado
- aplicación de gases cegadores en la boca utilizados por la policía
- amenazas e intimidaciones

Parece ser que los métodos mencionados son los más comunes, sin embargo, el repertorio de los torturadores es sumamente amplio y los " buenos y más experimentados investigadores ", utilizan lo que esté a su alcance para improvisar un nuevo método de suplicio. Si no tienen materiales para la tortura física la tortura psicológica es una perfecta opción; las amenazas de detención de familiares cercanos, como hermanos y padres; el dañar y torturar a familiares que se han detenido. En estos casos se llega a

causar un daño mental irreparable a personas que en muchas ocasiones no han tenido la culpa de lo que se les acusa, o bien, son niños que pagan con tortura los delitos o faltas de los padres o los hermanos mayores.

El suministro de alucinógenos, estimulantes y depresivos, es otro de los métodos utilizados por las corporaciones policíacas con el fin de vencer la resistencia del detenido y obligarlo a decir lo que ellos quieren que diga. Lo menos importante suele ser si es culpable o no de lo que se le acusa, lo importante es que confiese en el sentido en el que las personas que aplican la tortura pretenden que lo haga, para así aclarar el caso y pasar a la siguiente investigación; la cual será igual de " eficaz " y seguramente, no menos violenta.¹⁴

En resumen, se puede dividir la tortura en tres clases:

- 1) Tortura física.
- 2) Tortura psicológica.
- 3) Tortura farmacológica.

1) La tortura física es aquella que se aplica directamente al cuerpo de la víctima y que tiene la intención de desencadenar dolor intolerable a la víctima a fin de vencer su voluntad.

¹⁴ CHAVEZ CALDERON, Rodolfo. *Formas y Métodos en que se manifiesta la Tortura*. Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco. Gaceta, Num.2 Mes: octubre, año 1994. pag. 90 y s.

A las torturas mencionadas anteriormente, en el plano físico se pueden agregar las quemaduras la violación y las agresiones sexuales.

2) Las torturas psicológicas más comunes son las siguientes:

- presenciar las sesiones de tortura de otros.
- amenazas de tener que presenciar la tortura de otros.
- ejecuciones simuladas.
- privación del sueño.
- exposición continua de luz.
- confinamiento solitario.
- permanecer incomunicado.
- total privación de estímulos sensoriales.
- provocar vergüenza: desnudar, participación forzada en alguna actividad sexual o ser obligado a presenciarla.

3) Por último, como ya se mencionó anteriormente, la tortura farmacológica consiste en la aplicación forzada de drogas.

b) Lesiones físicas características del niño torturado.

Entre las lesiones físicas más habituales se encuentran las siguientes:

1. Mal estado general, como consecuencia de traumatismos y mala alimentación.

2. Contusiones: se entiende por contusiones " toda lesión producida por choque o aplastamiento contra un cuerpo duro no cortante ".¹⁵

Las contusiones se dividen en cuatro grupos principalmente:

- a) escoriaciones.
- b) contusiones con derrame.
- c) contusiones profundas sin heridas cutáneas.
- d) heridas contusas.

La escoriación " es una lesión superficial que destruye la epidermis y, a veces, la capa superficial de la dermis. Esta lesión se distingue porque presenta un ligero derrame externo seroso, seroso sanguinolento o sanguinolento ".¹⁶

La contusión con derrame puede ser serosa o sanguínea.

Las contusiones profundas con heridas " son aquellas en las cuales la piel, por razones de elasticidad o bien por el mecanismo del impacto, no presenta heridas visibles, pero que producen

¹⁵ BONNET ,Pablo. *Medicina Legal*. Editorial López Libreros, S. de R.L. Buenos Aires 1978, pag. 437.

¹⁶ Idem pag. 108

lesiones internas, profundas graves y frecuentemente mortales, por ejemplo: roturas viscerales, estallamientos, desgarres, fracturas ".¹⁷

Las heridas contusas se caracterizan por presentar una secuencia de continuidad en la piel, algunas veces son lesiones profundas y otras veces no; el mecanismo es diverso: desprendimiento, mordedura, golpes. Se caracterizan por ser irregulares, desiguales, sus bordes contusos no tienen sección completa ni pareja en los diversos planos y presentan puentes conjuntivos o dérmicos en ciertas partes.

3. Quemaduras. Las quemaduras son unas de las lesiones mas frecuentes en los niños maltratados o torturados. Las quemaduras se pueden definir como " un conjunto de lesiones determinadas por la acción de agentes físicos, químicos, biológicos que, actuando sobre los tejidos, dan lugar a procesos de reacción locales y generales, cuya gravedad guarda relación con su extensión y su profundidad".¹⁸

El origen de las quemaduras es muy diverso, aunque en los casos de tortura son más frecuentes las producidas por calor, mediante contacto directo con cuerpos calientes, como un cigarro por ejemplo.

¹⁷ Idem pag. 111

¹⁸ Idem pag. 363

4. Asfixia. La asfixia es una forma muy frecuente de torturar e incluso privar de la vida a los menores y tiene la " ventaja " para el sujeto agresor de que no siempre deja huella. Bonnet la define como " la muerte violenta o no, aparente o real, resultante de la interrupción transitoria o definitiva de los intercambios respiratorios ".¹⁹

La asfixia se puede presentar de las siguientes formas:

- a) sofocación.
- b) estrangulación.
- c) ahorcadura.
- d) sumersión.

La sofocación es una forma de asfixia originada por un obstáculo en las vías respiratorias o un impedimento de la función pulmonar, distinto de la construcción del cuello o de la penetración de líquido en las mismas. Las formas más frecuentes desofocación son: la obstrucción de los orificios respiratorios, introducción de cuerpos extraños, compresión torácico - abdominal, enterramiento, aire confinado y aspiración de gases.

La estrangulación y el ahorcamiento tienen diferencias. La ahorcadura consiste en la fuerza tensora de una cuerda o lazo proporcionado por el propio peso del cuerpo suspendido, mientras

¹⁹ Idem pag. 110.

que en la estrangulación la fuerza proviene del sujeto activo que aplica las manos, lazo, cuerda, cable u objeto semejante.

La sumersión, por su parte, consiste en " estar los orificios de las vías aéreas, boca y nariz, sumergidos en un líquido cualquiera penetrando este líquido en los pulmones, en lugar de aire; la asfixia que sobreviene entonces es denominada sumersión ".²⁰

5. Armas blancas. Aunque no es tan frecuente como los otros métodos, no es raro encontrar a un menor que ha sido maltratado o torturado por medio de dichas armas. Estas se dividen en cuatro:

- a) cortantes.
- b) punzantes.
- c) punzocortantes.
- d) contuso cortantes.

Las lesiones producidas por armas cortantes se distinguen por presentar heridas incisivas con bordes lisos y regulares, separados por la elasticidad de la piel. Este tipo de lesiones pueden ser producidas por cuchillos o navajas y provocan fuertes hemorragias.

Las lesiones producidas por armas punzantes se distinguen porque el arma no secciona los tejidos como en el caso de las armas

²⁰ Idem pag. 136.

cortantes, sino los separa perforando la piel y lesionando los tejidos y órganos, según su profundidad. Los objetos que se utilizan para producir este tipo de lesión pueden ser clavos, picahielos, leznas o cualquier otro que tenga punta pero no filo. La profundidad de la herida siempre es mayor que el largo del objeto empleado como arma, ya que producen herida de acordeón.

Las armas punzocortantes son objeto con punta y filo, como el puñal, el cuchillo, la navaja. El efecto que producen estas lesiones es mixto; el arma perfora con su parte aguda y conforme penetra, secciona con el filo, por lo que la herida aparece como un orificio largo con bordes rectos y con uno o dos ángulos agudos y regulares. El orificio de entrada es, generalmente, más ancho que el objeto empleado, debido a la desviación que puede existir al penetrar o salir; la profundidad es más larga que el arma, ya que presenta también la herida de acordeón.

Las lesiones provocadas por armas contuso cortantes son de carácter mixto; las heridas muestran una incisión provocada por el contacto del filo con la piel y una contusión provocada por el peso del arma y por la fuerza empleada. En los planos profundos se presentan signos de contusión mientras que en las capas superficiales se aprecia una herida incisiva. El objeto empleado puede ser un hacha, el machete o cualquier otra arma semejante. Este tipo de heridas son frecuentemente mortales, ya que se producen fracturas, hemorragias y lesiones en órganos internos.

c) Lesiones mentales y emocionales del niño torturado.

Los métodos psicológicos suelen ser de difícil aplicación ya que se carece de una información directa y veraz, lo cual facilitaría la aplicación de técnicas y acciones terapéuticas adecuadas a la solución del problema en cada caso particular.

Las manifestaciones de daño psicológico son muy diversas, dependiendo del grado de tortura a la que se está sometiendo y dependiendo de la fuerza o debilidad del sujeto.

Lo más importante en este supuesto es conocer la situación interna que existe en el niño como consecuencia de la agresión. Parece que se establece un rol, en el cual el menor que es torturado, contrario a lo que la lógica establece, no es una persona que lucha contra el maltrato ya que por experiencia sabe el dolor a que éste da lugar; sino que la reacción suele ser desfavorable: el niño torturado es un sujeto torturador en potencia.

El menor torturado se convierte en un ser depresivo, temeroso, asustadizo, la gran mayoría de las veces agresivo y quizá el cien por ciento de las veces desconfiado. Es obvio para cualquier persona con un poco de sentido común, que el menor torturado tiene severos problemas en su afectividad, en su personalidad y va a ser una persona con problemas de adaptación social.

Pero, ¿ como es posible pensar, que un individuo torturado, va a tener la oportunidad de readaptarse y creer en la buena fé y la bondad de la gente o en la justicia de las autoridades ?; ¿ como se pretende que la persona torturada confie en que quien lo sometió al tormento puede ayudarlo a convertirse en un hombre de bien, cuando la víctima sabe que sus agresores no lo son ?

La realidad demuestra que el daño psicológico es prácticamente irreparable y muy profundo. Una persona que ha sido torturada pierde la fé y el respeto por los demás seres humanos y probablemente, aunque trate de superar el rencor, el miedo, los recuerdos y trate de adaptarse de la mejor manera a la sociedad, comprendiendo que también hay gente justa; en algún momento de su vida va a claudicar y descargará su ira torturando a otro ser.

Cabe señalar que la mayoría de los menores que llegan a estar en manos de torturadores, son los menores que viven en la calle, que son marginados sociales, no estudian e incluso algunos son analfabetas. En general provienen de familias numerosas con graves conflictos, en donde suele faltar uno de los progenitores; sus familias son de bajos recursos y bajos niveles de educación; incluyendo también la violencia intrafamiliar; donde comienza la tortura al menor.

Si analizamos un poco la situación, es muy posible que el menor tenga ya un gran resentimiento social debido a los problemas a los que ha tenido que enfrentarse por el simple hecho de haber

nacido en un lugar y en una familia poco favorable; y si a esto sumamos el trato recibido por las autoridades, lo mas probable haciendo uso del sentido común, es que el daño mental y emocional causado a ese menor sea tan grande, que dicho menor sea en un futuro, sino es que ya lo es, un delincuente.

En resumen, y de acuerdo a una investigación de campo realizada en Estados Unidos de Norteamérica²¹, las reacciones mas frecuentes entre los niños que son víctimas de tortura son las siguientes:

1. Ansiedad: miedo generalizado o fobias (a la obscuridad, a soñar, a situaciones nuevas, a la muerte de alguien y a las catástrofes naturales).

2. Problemas de sueño: pesadillas, insomnio, sueño interrumpido, sonambulismo y hablar dormido.

3. Rasgos depresivos: retracción social, pesimismo, inseguridad en si mismo, llanto y aislamiento.

4. Rasgos regresivos: rompimiento de lazos afectivos, comportamiento destructivo, chuparse el dedo, dependencia.

5. Síntomas psicósomáticos: dolores de cabeza, dolor de estómago, dolor de extremidades, trastornos alimenticios, tics nerviosos, morderse las uñas.

6. Otros problemas emocionales: nerviosismo, responder con miedo, tendencias a la paranoia y tartamudez.

²¹ MONTGOMERY, Edith. Yvonne Krogh, Anne Jacobsen, Berit Lukman. *Children of torture victims, reactions and coping en Child abuse & Neglect*. Vol. 16. pp. 797 - 805, 1992.

7. Conflictos familiares: comportamiento dominante, conflictos con hermanos, agresividad, obstinación y aislamiento.

En el mismo estudio se menciona la importancia de la familia en la ayuda a la superación de el daño causado mediante la tortura, sin embargo; como mencionamos en este mismo inciso, los niños que son sometidos a tortura por parte de las autoridades han sido en su mayoría víctimas de la violencia intrafamiliar - de la cual hablaremos un poco mas adelante -, lo cual hace prácticamente imposible una rehabilitación en el ámbito familiar.

d) El sujeto agresor.

Los que torturan tienen motivos circunstanciales o presiones personales. La lógica o nuestro sentido común nos llevan a pensar que los torturadores son personas que fueron maltratadas o torturadas en alguna etapa de su vida - ya sea infancia, adolescencia o edad adulta - y que debido al resentimiento que tienen tienden a descargar su furia con otra persona que en un momento específico está en su poder, pero la realidad es muy distinta. Es verdad que muchos de los torturadores tienen un grave daño psicológico y emocional y que casi todos los que han sufrido tortura pueden ser torturadores; sin embargo, uno de los motivos mas comunes es la respuesta a la autoridad. Es muy alto el porcentaje de personas

aparentemente normales desde el punto de vista psicológico, que pueden torturar simplemente por órdenes de un superior.²²

Reforzando lo anterior, Robert Held opina que " hacer sufrir a otras criaturas vivientes, y en especial a otros seres humanos, es una necesidad irresistible que parece innata en la mayoría de los seres humanos y que cada uno satisface en diferente medida: desde el buen padre de familia que con malicia y astucia causa congoja, y a menudo sufrimientos peores, a sus hijos, hasta el profesional de la tortura policíaca-política ".²³

En la práctica, es humanamente imposible el reconocer la personalidad o perfil psicológico del torturador. El Doctor en Derecho Luis de la Barreda²⁴ cita un ejemplo muy claro: En el año de 1976, en la Universidad de Florida, una psicóloga de nombre Molly Harrower, pidió a quince expertos en Rorschach que examinaran los informes de los test hechos a Adolf Eichmann, Herman Goering y a otros cinco criminales de guerra nazis antes del proceso de Nuremberg. También envió a los especialistas los informes de ocho norteamericanos, algunos con personalidades bien equilibradas, otros con trastornos, sin revelar las identidades individuales.

²² CARRILLO PRIETO, Ignacio. *Arcana imperii*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1987, pag. 143.

²³ HELD, Robert. *Inquisición: guía bilingüe de la exposición de Instrumentos de Tortura desde la Edad Media a la Epoca Industrial presentada en diversas ciudades del mundo 1983 - 2000*, pag. 17.

²⁴ DE LA BARREDA, Luis. *La Tortura en México: un análisis jurídico*, Porrúa, México, 1990, pag. 19

Los expertos no pudieron distinguir a los criminales nazis de los norteamericanos con el examen de los informes, y dictaminaron que la misma cantidad de personas de ambos grupos tenían personalidades ajustadas.

De acuerdo a los exámenes mencionados por el Dr. Luis de la Barreda y a las estadísticas de personas que torturan por simple orden superior, podemos entender que es muy alta la probabilidad de que los torturadores no sean sólo una pequeña parte de la población humana sino que son gente común; sin rasgos físicos o psicológicos que nos hagan fácil la tarea de reconocerlos.

Hay otra hipótesis que reafirman lo expuesto. Durante la guerra los soldados son capaces de matar y de torturar a los enemigos, ya sean soldados, mujeres o niños; por el simple hecho de que alguien se los ordena.

Se deduce entonces, que la obediencia parece ser un factor muy importante en la creación de torturadores; ya que no se tortura por voluntad propia sino por obediencia jerárquica.

¿Significa esto que todos, en un momento determinado y bajo ciertas circunstancias, podemos ser crueles hasta el grado de torturar a alguien ? Yo creo que no. Creo que una persona que es capaz de torturar por simple mandato superior es una persona que ya tiene alguna afección psicológica y que bajo el pretexto de la obediencia lleva a cabo actos que tarde o temprano iba a cometer.

Ahora bien, atendiendo a las hipótesis planteadas, si quien tortura no lo hace por sadismo u otros trastornos patológicos, significa que cualquiera puede ser un torturador, de lo cual se deduce que; si por órdenes superiores se puede torturar, también se puede dejar de hacerlo. Así, si se piensa que este es el móvil real de la tortura, se pueden encontrar mecanismos que imposibiliten o hagan inútil la tortura, abatiendo así tan grande mal.

e) El médico frente al niño torturado.

De acuerdo a Derecho, en el orden federal existe la obligación de denunciar los delitos y, en el orden común, puede incurrirse en responsabilidad penal en el caso de no denunciarlos.

De acuerdo a lo que establece el Código Penal para toda la República en Materia Federal y para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común en el artículo 400, el que oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito y el que no procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de un delito que sabe que va a cometerse o que se está cometiendo, se hará acreedor de tres meses a tres años de prisión y de quince a sesenta días de multa.

Cuando un médico tiene conocimiento de la tortura a la que fué o está siendo sometida una persona y no lo denuncia, puede incurrir en el delito de encubrimiento.

Ahora bien; de acuerdo a lo establecido en en artículo 7° de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, " en el momento en que lo solicite cualquier detenido o reo deberá ser reconocido por perito médico legista; y en caso de falta de éste, o si lo requiere además, por un facultativo de su elección. El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos, de los comprendidos en el primer párrafo del artículo 3°, deberá comunicarlo a la autoridad competente. La solicitud de reconocimiento médico puede formularla el defensor del detenido o reo o un tercero ".²⁵

Ignacio Carrillo Prieto, en su obra intitulada *Arcana Imperii*²⁶, hace mención de *Los principios de Etica Médica* que son aplicables a la función del personal de la salud, particularmente a los médicos, para la protección de los prisioneros y detenidos contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, establecidos el 18 de diciembre de 1982. Los Principios fundamentalmente establecen lo siguiente:

1. Los miembros del personal de la salud, en particular los médicos encargados de dispensar los tratos a presos y

²⁵ El artículo 3° de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que: " Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, de un torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o que se sospeche ha cometido ".

²⁶ CARRILLO PRIETO, Ignacio. Op. Cit. pag 112.

detenidos, deben asegurar a éstos su salud física y mental y, en caso de enfermedad, dispensarles un tratamiento de la misma calidad y según las mismas normas que los dirigidos a personas que no son detenidas ni presas.

2. Hay violación flagrante de la ética médica y delito a la luz de los instrumentos internacionales aplicables, si los miembros del personal de salud, especialmente los médicos, se comportan activa o pasivamente, mediante actos por los cuales se conviertan en coautores, cómplices o instigadores de torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes o que constituyan tentativa de perpetración.

3. Hay violación de la ética médica si se hace uso de los conocimientos y habilidades para someter a los detenidos o presos a un interrogatorio que ponga en riesgo de efectos nefastos sobre la salud física o mental o sobre el estado físico o mental de dichos detenidos o presos; también constituye violación a la ética médica si certifica o contribuye a que sea certificado que los detenidos o presos están en aptitud de ser sometidos a una forma cualquiera de trato o de castigo que pueda tener efectos indeseables sobre su salud física o mental o si participa, de la manera que sea, a un tal trato o castigo no conforme a los instrumentos pertinentes.

4. Se viola la ética médica si los miembros del personal de salud, en especial los médicos, participan de cualquier

forma, a la contención de presos o detenidos, a menos que sea preciso realizarla, sobre la base de criterios puramente médicos, para la protección de la salud física o mental o para la seguridad del mismo detenido o preso, de otros detenidos o presos, o de sus custodios y no presenta ningún peligro para su salud física o mental.

5. Los anteriores principios no pueden ser derogados bajo ningún pretexto, ni siquiera por razones de orden público.

Está claro que el médico juega un papel muy importante en lo que es la detección de la tortura, sin embargo, muchos de ellos piensan que es mejor tratar a los agresores que denunciarlos; a otros tantos les da miedo el verse envueltos en dificultades o amenazas contra ellos o su familia en caso de denunciar un delito de tal magnitud y; a otros les es fácil callar en complicidad con los torturadores.

La realidad es que no muchos casos de tortura pueden ser detectados debido al perfeccionamiento de las técnicas modernas, pero de los casos restantes, en los que hay daño físico o mental notable, se necesita de la ayuda del médico para determinar el daño causado; pero desafortunadamente hay muchos médicos que todavía callan, permitiendo así que se siga llevando a cabo un delito que tendrá graves secuelas a futuro.

f) Actividad del Ministerio Público ante el niño torturado.

De acuerdo a la Ley para el tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, se estipula lo siguiente:

Artículo 46.- " Cuando en una averiguación previa seguida ante el Ministerio Público se atribuya a un menor la comisión de una infracción que corresponda a un ilícito tipificado por las leyes penales a que se refiere el artículo primero de esta ley, dicho representante social lo pondrá de inmediato, en las instalaciones de la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores a disposición del Comisionado en turno, para que éste practique las diligencias para comprobar la participación del menor en la comisión de la infracción.

Cuando se trate de conductas no intencionales o culposas, el Ministerio Público o el Comisionado entregarán de inmediato al menor a sus representantes legales o encargados, fijando en el mismo acto la garantía correspondiente para el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Los representantes legales o encargados quedarán obligados a presentar al menor ante el Comisionado cuando para ello sean requeridos.

Igual acuerdo se adoptará cuando la infracción corresponda a una conducta tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo 1º de esta ley, que no merezcan pena privativa de libertad o que permita sanción alternativa.

Si el menor no hubiere sido presentado, el Agente del Ministerio Público que tome conocimiento de los hechos remitirá todas las actuaciones practicadas al Comisionado en turno. El Comisionado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquélla en que tiene conocimiento de las infracciones atribuidas a los menores, turnará las actuaciones al Consejo Unitario para que éste resuelva dentro del plazo de la ley, lo que conforme a derecho proceda. "

Es indudable la importancia que reviste el Ministerio Público en todo interrogatorio, por el poder que se le ha otorgado. Es un hecho real que el Ministerio Público ha abusado de su poder y sus facultades.

Ahora bien, si es de todos sabido que el Agente del Ministerio Público es un servidor público, el cual; junto con los miembros de la policía judicial, es uno de los principales torturadores durante la etapa prejudicial del procedimiento penal; es necesario hacer lo posible por solucionar dicho conflicto.

En mi criterio Luis de la Barreda Solórzano, en su obra *La lid contra la tortura* hace una propuesta sencilla e interesante: la intervención del defensor en la etapa prejudicial.

La intervención de un defensor en la etapa prejudicial implica una disminución del poder del Ministerio Público, quien suele seguir con el sistema inquisitivo que trató de evitarse por medio de la creación de dicha institución.

Que la etapa prejudicial se desarrolle sin la presencia del defensor, le da al Ministerio Público un poder absoluto en esa etapa, la que suele ser definitiva en el destino del acusado, ya que de acuerdo al criterio de la Suprema Corte de Justicia, ante dos declaraciones contrarias del acusado, prevalece la primera, esto es, la que se rindió ante la Policía Judicial o el Agente del Ministério Público.

Si la defensa ejerce el poder que se le infiere, automáticamente el Ministerio Público reduciría sus excesos y entonces ejercería con plenitud y sin abuso la tarea que se le ha encomendado de persecución de delitos, pero se evitaría la que no se le ha otorgado: la persecución inquisitoria de los delitos.

Mientras se le siga dando más valor a la declaración rendida ante el Ministerio Público que a la rendida ante un juez, el Ministerio Público va a seguir ejerciendo su abuso en el proceso de interrogación, así que la única solución, no para anular ya que es

prácticamente imposible, pero si para disminuir la tortura en esta etapa, es la presencia de un defensor en todo momento, el cual procuraría una real observancia de las garantías del acusado.

4. La violencia intrafamiliar.

El maltrato a menores dentro del ámbito familiar, ha sido objeto de estudio en fechas muy recientes y es; aún en la actualidad, un problema muy difícil de tratar ya que ocurre dentro del ámbito más privado de la sociedad: la familia.

La violencia intrafamiliar es un problema sumamente común y que trae consigo graves consecuencias.

Es cierto que cada uno de los miembros de la familia son distintos entre si ya que hay claras diferencias en fuerza física, en edad, en sexo; cada uno desempeña trabajos muy diversos dentro del hogar, pero una de las diferencias mas importantes es la autoridad que tienen los padres sobre los hijos.

Sin embargo, para la mayoría de los adultos, esta autoridad se traduce en superioridad, motivo por el cual tratan de manera indigna a los demás miembros de su familia.

Cuando alguno de los miembros de la familia, abusando de su fuerza, de su autoridad, o de cualquier otro poder que tenga, violenta la tranquilidad de uno o varios de los miembros de la

familia, comete violencia intrafamiliar. La violencia familiar se puede dar de las siguientes formas:

-Agresiones físicas, como golpes, cortadas, tocamientos lascivos, actos sexuales forzados.

-Agresiones verbales, como insultos, ofensas, descalificaciones, humillaciones, amenazas.

-Abandono, que consiste en no dar los cuidados que requiere cada miembro de la familia por su condición, o en no dar afecto.

-Cualquier otra conducta que cause daño físico o emocional.

Las agresiones que ocurren dentro de la familia pueden ser graves y, por tanto, fáciles de identificar; también pueden ser leves y aparentemente poco dañinas, pero constantes de manera que son verdaderamente destructivas para las personas.

En México son muy comunes las familias en las cuales las mujeres son golpeadas, violadas, insultadas, amenazadas y menospreciadas por su compañero; o se golpean, insultan, amenazan, ignoran y menosprecian el uno al otro. Esta situación se da entre la pareja, sin embargo, afecta profundamente a los menores.

También es muy común que los niños sean golpeados, insultados, amenazados y humillados, tanto por sus padres como

por sus hermanos mayores, por sus padrastros o hermanastros; o por cualquier otro familiar que tenga "poder" sobre el menor.

Las personas que sufren violencia frecuentemente tienen una muy baja autoestima, conflictos para relacionarse con las demás personas y ven disminuida su creatividad.

Particularmente los niños sufren; se vuelven tristes y agresivos, no pueden asumir responsabilidades dentro de la familia o en la escuela - no se aseo, no estudian, no son respetuosos -, y se refugian en amistades que aprueban conductas viciosas como el alcoholismo, la drogadicción y la delincuencia. Se convierten en los futuros agresores de sus hijos y muy probablemente lleven su tendencia al maltrato fuera de sus familias.

Una familia en la que se da la violencia, es una familia donde sus miembros aprenden el abuso, la falta de democracia y la impunidad y en ella se da el patrón de relaciones en que las personas intentan y consiguen sus objetivos mediante la imposición de la fuerza y el miedo.

Parece claro lo que es la violencia intrafamiliar hasta que se llega a un punto: Hay padres que golpean, queman, violan e incluso llegan a matar a sus hijos, esto es claramente violencia, sin embargo, ¿cual es el límite del derecho de corregir ?

Podemos pensar que mientras no haya agresión física no hay violencia intrafamiliar; pero la realidad es que los gritos, los insultos, las amenazas, el menosprecio, la humillación, la intimidación, la privación de afecto y el abandono pueden causar un daño psicológico y emocional, difícil de detectar y que puede provocar alteraciones en la conducta y el ánimo del individuo.

Comunmente las familias en las que hay menores maltratados se caracterizan por problemas de desorden, desorganización familiar, problemas económicos, desaveniencia conyugal, desintegración del núcleo familiar; y aunque se observa este tipo de problemas con mayor frecuencia en los sectores más desprotegidos de la población, no es privativo de éstos, ya que es también común encontrarlo en familias de altos estratos sociales.²⁷

A un menor se le puede maltratar de un sinúmero de formas, aunque la agresión física es preponderante y se caracteriza por la negligencia para suministrar los alimentos, así como infligir dolor mediante pellizcos, cachetadas, patadas o golpes con objetos, cinturones, cordones, piedras, mordeduras, quemaduras y fracturas hasta provocar la muerte.

Por lo que a violencia emocional se refiere, es frecuente que se practique con los niños haciendo comparaciones

²⁷ APODACA RANGEL, María de Lourdes. *La violencia intrafamiliar y sus repercusiones en el menor* en El menor en el contexto del Derecho Familiar y los Derechos Humanos, Memorias del Simposio. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1994, pag.47 y s.

discriminatorias, se profieran gritos o insultos, así como un lenguaje no verbal que, a través del rostro, manifiesta odio, rencor o indiferencia, así como de privación de afecto.

Como una grave repercusión del maltrato infantil - y que es la que nos interesa para los fines de éste trabajo -, encontramos que muchos de los delitos violentos son cometidos por sujetos que entre sus antecedentes tienen el haber sido víctimas de maltrato.

Desafortunadamente, es un hecho que en un alto porcentaje de los hogares existe la violencia. De acuerdo a los estudios realizados en la ONU, el 65% de las mujeres sufren de maltrato y, por ende, este fenómeno se repite de madres a hijos. En México, de acuerdo a las últimas estadísticas del DIF, el Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar reporta más de 11 000 casos atendidos al año.

Es difícil comprender que aún cuando ha habido tanto avance tecnológico y científico en la humanidad, la célula más importante de ésta - la salud física y mental de los niños -, ha sido descuidada. Es una realidad que el maltrato al menor y la violencia intrafamiliar traen consecuencias graves. El menor que es terriblemente maltratado algún día preferirá vivir en la calle o será un delincuente juvenil que será víctima a su vez de algún policía o un servidor público cualquiera que posiblemente lo torture y en el peor de los casos, el daño psicológico que le ha sido causado puede llevarlo a

ser una persona violenta y resentida que fácilmente maltratará y torturará a otros en cuanto la oportunidad se le presente.

El tremendo problema que actualmente vive la niñez nos hace recapacitar en que su situación es tan vulnerable, que lo mismo viven victimizados por todas las situaciones antes descritas, que se constituyen en protagonistas de hechos igualmente reprochables.

Uno de los elementos que influye claramente en el maltrato familiar hacia los menores, es la falta de información de la sociedad civil con relación al que constituye el maltrato - especialmente el maltrato físico - que muchas veces es visto - debido a razones culturales y de socialización - como algo normal, parte del proceso educativo de un niño y como un derecho que tienen los padres de "corregir". Hasta 1984, en el Código Penal todavía se otorgaba impunidad a los padres o tutores que causaban lesiones a sus hijos en el "ejercicio del derecho de corrección"²⁸ Estos artículos fueron derogados y actualmente el artículo 295 establece que "al que ejerciendo la patria potestad o la tutela infligiera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda, el juez podrá imponerle, además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos".

Atendiendo a que las reformas al Código Penal son tan recientes, nos es fácil entender que la sociedad veía o ve

²⁸ A., MANTEROLA. *De la pluralidad a la unidad legislativa en materia de protección de menores*, Derechos de la Niñez, Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, México, 1990, p. 51

actualmente, como algo normal el maltrato a menores por parte de sus padres y que, por lo tanto, se requiere aún de mucha información y concientización para que se transforme la visión de éstas conductas.

Hay más factores que intervienen en el maltrato al menor. Una situación socioeconómica llena de tensiones, dificultades previas en la relación padre maltratante - niño maltratado, la incapacidad mental o física, las características perniciosas de la personalidad de los niños, la propia experiencia de maltrato en la infancia de los padres y la identificación negativa con el niño; son factores esenciales para que se llegue al episodio del maltrato.

El inexorable efecto de la pobreza y la frustración debida a la discriminación social, persisten toda la vida en el individuo y desafortunadamente; son dos de los factores que van estrechamente relacionados con los malos tratos. Muchos de los problemas sociales dependen de la estructura del individuo y de su familia para la superación de éstos.

Muchos de los padres que maltratan a sus hijos han desarrollado una limitada capacidad para adaptarse a la vida adulta y con frecuencia son personas inmaduras, prácticamente incapaces de sobrevivir entre una crisis y otra: el padre que maltrata tiende siempre a ser impulsivo, y se le dificulta el tener una solución pronta a sus problemas, para prever o proyectar, de modo que situaciones sencillas son convertidas en situaciones difíciles por la

forma en que intenta resolverlas; por lo que cuando un niño es maltratado, sucede siempre en un momento aparentemente trivial, pero en un momento o etapa que afecta a los padres, y cuando la relación con el niño ha alcanzado tal grado de tensión, es muy raro que el pensamiento lógico sea el rector de determinada conducta.

En los padres que maltratan a sus hijos, los sentimientos de frustración impotente y soledad van unidos a una carencia general de capacidad para cuidar y asistir al niño.

En resumen, parece ser que para que se de el maltrato a un menor deben existir tres factores:

1. Los padres tienen un trasfondo de privación emocional o física y quizá también de malos tratos.
2. El niño ha de ser considerado indigno de ser amado o desagradable.
3. Tiene que existir una crisis.

Ahora bien, el problema más grave al que nos enfrentamos en el capítulo del maltrato es la carencia de una ley especial que proteja a la familia y al menor. Es por ello que en esta materia hay que remitirse al Código Penal y Procesal Penal, el Código Civil, la Ley General de Salud, los diversos documentos en relación con Derechos Humanos, etc.

Como ya mencionamos, es en general la legislación penal la que se aplica en los casos de maltrato más frecuentes - físico, sexual y abandono -, que en general dan el mismo tratamiento que cuando se trata de delitos cometidos por personas que no tienen ningún parentesco o una responsabilidad tutorial.

En el caso del maltrato físico se trata como delito de lesiones y sólo es agravado en el artículo 295, en el que se plantea la suspensión o pérdida de la patria potestad.

En el caso del maltrato sexual el artículo 266 bis establece lo siguiente en relación al menor:

Artículo 266 bis. Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y en su máximo, cuando:

II. El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el autor contra su pupilo, o por el padrastro o amasijo de la madre del ofendido contra el hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela en los casos en que la ejerciere sobre la víctima.

IV. El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación y aproveche la confianza en el depositada.

De lo analizado en éstas líneas se concluye que hay una supina ignorancia acerca de la gravedad del maltrato a menores y que es necesario codificar una ley exclusiva para la protección del menor en todos los ámbitos en los que se desenvuelve, dónde no sólo se castigue con penas privativas de libertad sino que se busquen soluciones alternativas a éstas, que no busquen sancionar sino *prevenir* la aparición o la repetición de estas conductas.

Hay que tener muy presente que la situación afectiva y económica dentro de la familia son los factores preponderantes del maltrato; lo que dificulta que una ley especial pueda resolver los problemas existentes, sin embargo, se puede tratar de solucionar el problema de una forma menos represiva y más terapéutica y las instancias gubernamentales que se dediquen a enfrentar estas realidades, deben estar en posibilidad de asumirlas.

CAPITULO IV

CONSECUENCIAS DE LA TORTURA A MENORES DE EDAD

1. Atención médica y psiquiátrica del menor torturado.

Una de las formas de maltrato más común a los menores es la que ocurre a nivel institucional, esto es; la que proviene de las diversas instancias del sistema de justicia de menores.

Desde que el menor ingresa a este sistema es sometido, en la generalidad de los casos, a muy diversas formas de maltrato que pueden ir desde la tortura por parte de los policías, hasta las más diversas formas de abuso a que son sometidos dentro de las instituciones de observación o tratamiento para menores infractores.

En una investigación que se llevó a cabo, se indicó que de 20 menores "callejeros", el 79% ha sido encerrado alguna vez, el 74% ha sido golpeado alguna vez y el 63% ha sido torturado alguna vez por los miembros de la policía.¹

Como podemos advertir, las cifras de menores torturados son alarmantes, sin embargo, no hay un tratamiento adecuado para tratar de resarcir un poco el daño que se ha llevado a cabo.

¹ R. GUTIERREZ y L. VEGA. *El maltrato infantil en las calles*, en FICOMI, 1992.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Estado debe proveer para la recuperación física y psicológica y la reintegración social del niño víctima de abuso, explotación, tortura o conflicto armado. Al respecto en nuestra ley encontramos lo siguiente:

Como ya hemos mencionado en el capítulo anterior; en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, se establece lo siguiente:

Artículo 7°. En el momento en que lo solicite cualquier detenido o reo deberá ser reconocido por perito médico legista; y en caso de falta de éste, o si lo requiere además, por un facultativo de su elección. El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos, de los comprendidos en el primer párrafo del artículo 3°, deberá comunicarlo a la autoridad competente.

La solicitud de reconocimiento médico puede formularla el defensor del detenido o reo, o un tercero.

Podemos observar que en la LPPST, se previene la asistencia de un médico siempre que sea solicitado y aunque no se especifica a partir de que momento puede solicitarse, podemos entender que es desde el momento de la detención. Sin embargo, la tortura tiene

secuelas mucho más duraderas y que no son contempladas por el artículo 7°.

Ahora bien, el artículo 10° del mismo ordenamiento indica lo siguiente:

Artículo 10°. El responsable de alguno de los delitos previstos en la presente ley estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, en que hayan incurrido la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito. Asimismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos:

- I. Pérdida de la vida;
- II. Alteración de la salud;
- III. Pérdida de la libertad;
- IV. Pérdida de ingresos económicos;
- V. Incapacidad laboral;
- VI. Pérdida o el daño a la propiedad;
- VII. Menoscabo de la reputación.

Para fijar los montos correspondientes, el juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado.

De acuerdo al artículo 10 fracción II; la persona afectada tiene derecho a que le repare el daño y le cubra los gastos necesarios el sujeto que le ha causado perjuicio o alteración en su salud. En

teoría dicho artículo está muy bien, sin embargo, como ya lo planteamos anteriormente, la carga de la prueba interviene de manera decisiva a la hora de aplicar dicho artículo. Es muy posible que no haya tortura física y que la tortura psicológica haya dejado una secuela casi imperceptible a corto plazo, por lo que no se considere necesario un tratamiento, pero; ¿ que pasa si las consecuencias de la tortura aparecen - lo cual puede ser posible - a largo plazo ?

Es posible que los daños de una tortura física se presenten meses o incluso años después de que ésta se llevó a cabo y lo mismo puede ocurrir con la tortura psicológica.

En este punto, es interesante lo establecido por la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores en su artículo 124:

Artículo 124. El tratamiento no se suspenderá aún cuando el menor cumpla la mayoría de edad, sino hasta que a juicio del Consejero Unitario haya logrado su readaptación social, en los términos de la presente ley, sin rebasar el límite previsto en la resolución respectiva, cuando se trate de tratamiento externo o interno.

En la misma ley se establece el límite del tratamiento que es de un año para tratamiento externo, en cuyo caso el menor permanecerá en su propio hogar, o en hogares sustitutos en caso de

que se considere perjudicial para el tratamiento la estancia con su propia familia, y será de cinco años en caso de tratamiento interno.

Es un hecho que el ser acreedor a un tratamiento que brinda la propia institución es un gran apoyo, sin embargo, si el menor fué torturado y se le indica tratamiento externo, un año de tratamiento puede ser muy poco tiempo en algunos casos, por lo que pienso debería aplicarse el tiempo en una forma particular a cada paciente, dependiendo de la mejoría y por supuesto, del interés real que demuestre en seguir con la terapia; además de que debe procurarse que el menor se encuentre separado del sujeto agresor y de todo medio de peligro para aspirar a un exitoso tratamiento.

Desde mi punto de vista, la atención médica y psiquiátrica que reciba el menor, y más aún si es brindada a tiempo, puede ser no sólo una forma de ayudar al menor a superar el hecho de haber sido torturado o de haber sido víctima de violencia intrafamiliar; es también el camino más certero para llegar a las verdaderas causas de la delincuencia entre los jóvenes, lo que es sin lugar a dudas una gran ayuda para la ardua tarea de prevención del delito, y por ende, sería de gran ayuda para disminuir considerablemente la tortura a menores de edad. Si por medio de la atención médica y psicológica, se le hace saber al menor que es socialmente útil, y de esta forma eliminar actitudes criminógenas, que obviamnete ayudarán a la erradicación del delito.

2. Atención psiquiátrica del agresor.

Como ya mencionamos anteriormente, parece ser que no hay un determinado desequilibrio psicológico o características especiales que nos permitan descubrir la personalidad torturadora.

Luis de la Barreda Solórzano opina que el que no haya una personalidad torturadora es magnífico ya que si cualquiera puede ser torturador, cualquiera puede dejar de serlo, de modo que lo único que hay que hacer es encontrar mecanismos que imposibiliten o hagan inútil la tortura para que esta pueda ser abatida.²

A mi juicio pueden ser innumerables los motivos por los que una persona es capaz de torturar a otra. Puede ser que haya tenido una infancia difícil, que esté llevando a cabo una venganza o que simplemente está obedeciendo una orden con tal de no perder su empleo o su vida. Lo único que si se puede afirmar es que el hecho de torturar, sin importar cual haya sido la causa, deja como consecuencia un grave daño psicológico, por lo que considero pertinente que al mismo tiempo que se procura la atención a la víctima, se procure atención al agresor con el fin de que tenga un restablecimiento psicológico que le permita considerar lo grave de la tortura.

² BARREDA SOLÓRZANO, Luis de la. *La tortura en México: un análisis jurídico*. México, Porrúa, 1990. pag. 13.

Hay ejemplos que confirman que la tortura causa daño también al que la ejecuta:

En la guerra, los soldados son entrenados y convencidos de que el enemigo es un ser que "merece" ser lastimado e incluso asesinado, lo cual hace que sea más fácil para el soldado matarlo o atormentarlo. Sin embargo, es conocimiento de todos los problemas psicológicos que sufren todos los veteranos de guerra y que en la mayoría de los casos el daño es tan grande que no hay manera de sanarlo.

Otro ejemplo muy claro lo cita Luis de la Barreda Solórzano:³

" El profesor de historia Ronald Jones experimentó con sus alumnos de secundaria, que aceptaron pertenecer al movimiento *La tercera ola*, el cual, sin metas definidas, exigía una férrea disciplina y llamaba "a luchar por el cambio político" sin especificar en que consistiría.

Los psicólogos Craig Haney, W. Curtis Bank y Philip Zimbardo lograron una notable simulación, en la Universidad de Stanford, de la vida en prisión: típicos estudiantes universitarios fueron transformados en guardianes dominantes y abusivos o en serviles presidiarios.

³ Idem. pags. 22 y s.

Gibson y Haritos-Fatouros hacen ver que los guardianes de la Universidad de Stanford observaron un proceder similar al de los torturadores en dos puntos cruciales: a)deshumanizaron a sus víctimas, y b) se mostraron abusivos sólo cuando se encontraban en la "prisión", fuera de la cual se comportaban normalmente ya que las influencias del interior estaban ausentes. La transformación de los estudiantes de Stanford se dió sin especial entrenamiento previo. Empero, las técnicas de enseñanza-aprendizaje estaban presentes: los guardiamnes sabían - lo habían aprendido en series televisivas y en las películas - que debían castigar a los prisioneros; que debían sentirse superiores; que se esperaba que culparan a sus víctimas ".

El anterior ejemplo es muy claro al mostrar que no es necesario que exista una conducta considerada como extraña o delictuosa para que una persona sea capaz de asumir el rol de torturador, sin embargo, el mismo ejemplo de los alumnos de la Universidad de Stanford tiene un detalle sumamente importante: la simulación fué suspendida cuando los alumnos comenzaron a experimentar alteraciones importantes como depresión, llanto y enfermedades psicosomáticas.

Es un hecho que aunque el torturador puede ser una persona sin grandes alteraciones de personalidad antes de cometer el delito, después de cometerlo si es sujeto de graves trastornos de personalidad, de graves trastornos emocionales y, por supuesto es

sujeto de enfermedades psicosomáticas que lo pueden llevar desde una simple neurosis, hasta una personalidad totalmente criminógena.

Desafortunadamente, en la ley no se prevee la rehabilitación del torturador, la Ley federal para Prevenir y Sancionar la Tortura establece lo siguiente:

Artículo 4°. A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de tres a doce años, de doscientos a quinientos días de multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta . . .

Como podemos observar, se aplica una pena al que cometa el delito de tortura, sin embargo en ningún momento se menciona del tratamiento psicológico al que debe ser sometido el sujeto agresor siendo un punto primordial en la regeneración de los delincuentes, siendo cualquier delito el que hayan cometido. Mientras al sujeto agresor no se le dé el tratamiento adecuado, al cual tiene derecho como el ser humano que es, no se podrá esperar un cambio ya que esa persona cuando salga de la prisión - donde seguramente también fué maltratado - , va a seguir el mismo patrón de conducta que presentaba antes de ser encarcelado. Es por ello que me parece importante y de gran ayuda para la disminución de los casos de tortura que se le dé apoyo psicológico al sujeto agresor, quien, si

recibe la ayuda adecuada, probablemente no vuelva a cometer el mismo delito.

3. Separación del medio de peligro.

El artículo 20 de la Convención de los Derechos del Niño, establece que "los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado".

Ahora bien, en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, en el capítulo IV, que trata sobre las medidas de tratamiento externo e interno, se establece lo siguiente:

Artículo 111. El tratamiento deberá ser integral, secuencial, interdisciplinario y dirigido al menor con el apoyo de su familia . . .

De acuerdo a lo que estipula la misma ley, cuándo se considere que el ambiente de su propia familia puede ser perjudicial para la rehabilitación del menor, o se considere que el privarlo de su libertad puede tener también un efecto negativo, se puede optar por colocar al menor en un hogar sustituto o en guarderías dónde se le procurará un ambiente lo más parecido posible al familiar.

Artículo 112. El tratamiento del menor se aplicará de acuerdo a las siguientes modalidades:

I. En el medio sociofamiliar del menor o en hogares sustitutos, cuando se aplique el tratamiento externo, o

II. En los centros que para tal efecto señale el Consejo de Menores, cuando se apliquen las medidas del tratamiento interno.

Artículo 114. El tratamiento en hogares sustitutos consistirá en proporcionar al menor el modelo de vida familiar que le brinde las condiciones mínimas necesarias para favorecer su desarrollo integral.

Como podemos observar, el que se considere como parte de las medidas de tratamiento el mantener al menor alejado de su núcleo familiar, es de gran ayuda para la recuperación total del menor ya que puede ser que su hogar sea el principal medio de peligro para el, al igual que puede serlo el centro de reclusión.

La separación del medio de peligro es una medida de protección indispensable para algunos de los menores.

Si al mismo tiempo que se procura que el menor se encuentre en un ambiente agradable - ya sea en algún centro especial que se le indique, en su propio hogar o en un hogar sustituto -, se le brinda una terapia adecuada, el menor adquirirá una formación ética, educativa y cultural, así como el conocimiento de las normas

morales, sociales y legales que le permitirán una posible y pronta readaptación en sociedad.

4. La rehabilitación familiar.

Debemos tener conciencia de lo importante que es la familia para la formación correcta de un ser humano. El contexto de la familia es crucial para el desarrollo y la imitación de "patrones" de un niño. Es por ello que para la recuperación psicológica del menor se debe de brindar también apoyo y ayuda a toda su familia, esto es, que los métodos que se apliquen deben comprender al menor como un ser social y no como un ser individual.

Es una realidad que el menor que sufre de graves conflictos familiares, es un candidato a la delincuencia y por lo tanto puede ser víctima de tortura en manos de los servidores públicos; tanto como puede ser uno de los futuros torturadores en cuanto tenga una oportunidad de actuar.

Es sumamente difícil realizar con éxito un programa de rehabilitación familiar, sin embargo considero que a largo plazo va a dar mejores frutos una labor que trate de solucionar el problema desde la raíz - la familia - , que el separar al menor del medio familiar por medio de hogares sustitutos u otras instituciones, que solucionan solamente parte del problema, ya que aunque el menor reciba tratamiento y se le procure un ambiente "familiar" estable, su

realidad es que está separado de su verdadera familia, lo que puede evitar una total recuperación.

CAPÍTULO V

LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

1. Antecedentes

En el año de 1946, como resultado de las atrocidades cometidas en las dos guerras mundiales, se crea la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, a la que se le encomendó la redacción de una Carta Internacional de Derechos. Como resultado, en diciembre de 1948, la Asamblea general de la ONU adopta la Declaración Universal de Derechos Humanos; la cual, a pesar de no ser de observancia obligatoria y de ser un documento con valor únicamente moral, es considerada como uno de los soportes más importantes de las Naciones Unidas.¹

Debido al gran interés que se ha demostrado a nivel mundial en la materia, se han creado diversos instrumentos como Convenios y Declaraciones que tienen como fin la protección de todos los derechos posibles de las personas, y ha sido tal la importancia de los Derechos Humanos, que ya no solo en el ámbito internacional, sino también a nivel regional han surgido expresiones en el mismo sentido.

¹ MADRAZO, Jorge. *Temas y Tópicos de Derechos Humanos*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1995. 129p.

La inquietud de crear organismos, instituciones e instrumentos de Derechos Humanos surgió en Europa Occidental, donde se creó en el año de 1950, la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, la cual establece dos instancias: la Comisión Europea de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos.

Actualmente, aunque es en Europa donde la Protección de los Derechos Humanos se encuentra mas avanzada, en los demás continentes se han creado organismos regionales que persiguen el mismo fin, sin embargo, no tienen el mismo grado de institucionalización.

En América, el sistema de Protección de los Derechos Humanos se encuentra en el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA).

En el año de 1948, se celebró en Bogotá la IX Conferencia Internacional Americana, en la cual se adoptó la Carta de la OEA, al mismo tiempo que se promulgaba la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

En 1959 se creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En 1969, se llevó a cabo la Conferencia Interamericana de Derechos Humanos en San José, Costa Rica, donde se adoptó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San

José), el cual, al igual que la Convención Europea, estableció dos instituciones encargadas de los Derechos Humanos: la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

México ha participado activamente en algunos de los instrumentos internacionales y regionales, sin embargo, aunque México se suscribió a las convenciones en contra de la Tortura, todavía no se suscribe o adhiere a la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, lo que ocasiona el problema actual de la tortura, ya que aunque se ha avanzado un poco en el campo legislativo, se da el caso de que en algunos Estados de la República, no existen aún normas para prevenir y sancionar dicha práctica.

2. ¿ Que es la Comisión Nacional de Derechos Humanos ?

La Comisión Nacional de Derechos Humanos surgió en 1990, y aunque ha ido avanzando a paso firme y se ha arraigado socialmente, la cultura nacional es frágil e incipiente en lo que a Derechos Humanos se refiere.

La CNDH es una institución autónoma, descentralizada, con personalidad jurídica y patrimonio propios, por lo que tiene plena autonomía técnica, operativa y financiera. Su función principal, de acuerdo a lo establecido por la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos es la de " protección, observancia, promoción,

estudio y divulgación de los Derechos Humanos previstos en el orden jurídico mexicano ".² En cuanto a su competencia, esta está enmarcada en todo el territorio nacional, cuando se refiera a asuntos de violaciones a Derechos Humanos por parte de servidores públicos y/o autoridades de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien en cuanto a sus atribuciones, nos interesan las siguientes:

Artículo 6° LCNDH. La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir quejas de presuntas violaciones a Derechos Humanos;

II. Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones a Derechos Humanos en los siguientes casos:

a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal;

b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les corresponden a dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afectan la integridad física de las personas.

² Artículo 2° de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

VII. Impulsar la observancia de los Derechos Humanos en el país,

VIII. Proponer a las diversas autoridades del país, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Nacional redunden en una mejor protección de los Derechos Humanos;

IX. Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los Derechos Humanos en el ámbito nacional e internacional;

XI. Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de Derechos Humanos;

XII. Supervisar el respeto a los Derechos Humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social en el país;

XIII. Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de Derechos Humanos;

XIV. Proponer al ejecutivo Federal, en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en la materia de Derechos Humanos.

En lo que se refiere al procedimiento, cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los Derechos Humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión Nacional para presentar, ya sea directamente o por medio de representante, quejas contra dichas

violaciones y cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos podrán ser denunciados por parientes o vecinos de los afectados, incluso por menores de edad. Además, las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas podrán acudir a denunciar las violaciones que se lleven a cabo contra personas que por problemas físicos, mentales, económicos y culturales no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

Por último, en lo que se refiere a la penalización, la CNDH no es un órgano jurisdiccional, por lo que sus sentencias no tienen carácter de obligatoriedad, sino que son Recomendaciones, que deben ser observadas por las personas en su conciencia y en su moral.

3. La Declaración Universal de Derechos Humanos. 1948

Preámbulo

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los Derechos Humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un

mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

Considerando esencial que los Derechos Humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de los hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

Considerando que los Estados miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y

Considerando que la concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso.

LA ASAMBLEA GENERAL PROCLAMA:

LA PRESENTE DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS como el ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y en derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión pública o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2.2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país

independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4. Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derechos a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11.1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías para su defensa.

11.2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataque a su honor o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 14.1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él en cualquier país.

14.2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 18. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19. todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 25.2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados especiales y asistencia especiales. Todos los niños,

nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 26.1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria.

26.2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los Derechos Humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

26.3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Artículo 28. Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 29.3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 30. Nada de la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al

Estado, a un grupo o una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración.

4. Declaración de los Derechos del Niño. 1959

La Declaración de los Derechos del niño fué proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959; y tiene su origen en la declaración de los Derechos del Niño que se celebró en la ciudad de Ginebra en el año de 1924, que fué posteriormente reconocida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que tienen interés en el bienestar del niño.

En dicha Declaración, se considera al niño, como merecedor de protección y cuidados especiales, incluso de la debida protección legal, debido a su falta de madurez física y mental. Lo anterior se manifiesta en diez principios que son los siguientes:

Principio 1. El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades u servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Principio 3. El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad.

Principio 4. El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y a desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

Principio 5. El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular.

Principio 6. El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá

separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

Principio 7. El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad .

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación, la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

Principio 8. El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

Principio 9. El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata.

No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

Principio 10. El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.

5. Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes. 1975.

México ratificó este instrumento internacional el 23 de enero de 1986, y fué publicado el 6 de marzo del mismo año en el Diario Oficial de la Federación. A continuación transcribimos a pie de letra los artículos que consideramos de suma importancia en este instrumento:

Artículo 1. A los efectos de la presente declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona, penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras.

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 13. Todo Estado parte velará porque toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes.

Artículo 14. Todo Estado Parte velará porque su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo mas completa posible.

El artículo quinto reviste una gran importancia ya que prevee que los Estados Partes deberán velar por que sea cumplimentado que en la formación profesional del personal encargado de hacer cumplir la ley, personal médico, funcionarios públicos y otras personas que participen en la custodia, en el interrogatorio o el tratamiento en prisión, se incluyan una educación y una formación completa sobre la prohibición de la tortura; el artículo décimotercero establece otro punto sumamente importante: el derecho de la víctima de presentar una queja y que su caso sea imparcialmente examinado y, desde luego, en el artículo catorce se otorga la garantía a la persona víctima de tortura la reparación del daño y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluyendo los medios para una rehabilitación lo mas completa posible.

6. Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños. 3 de diciembre de 1986.

La asamblea general:

Reafirmando el principio 6 de la Declaración de los Derechos del Niño, que establece que, siempre que sea posible, el niño deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material,

Preocupada por el gran número de niños que quedan abandonados o huérfanos a causa de la violencia, los disturbios internos, los conflictos armados, los desastres naturales, las crisis económicas o los problemas sociales,

Proclama los siguientes principios:

A) Bienestar de la familia y el niño

Artículo 1. Todos los Estados deben de dar alta prioridad al bienestar de la familia y del niño.

Artículo 2. El bienestar del niño depende del bienestar de la familia.

Artículo 4. Cuando los propios padres del niño no puedan ocuparse de él o sus cuidados sean inapropiados, debe considerarse la posibilidad de que el cuidado quede a cargo de otros familiares de los padres del niño, otra familia sustitutiva adoptiva o de guarda o en caso necesario, una institución apropiada.

Artículo 7. Los gobiernos deberán determinar si sus servicios nacionales de bienestar al niño son suficientes y considerar la posibilidad de adoptar medidas adecuadas.

7. Convención sobre los Derechos del Niño. 20 Noviembre 1989.

La Convención sobre los Derechos del Niño garantiza a todos los niños los derechos humanos mas fundamentales. La inmensa mayoría de los Estados son Parte en esta Convención; sin embargo no todos cumplen con sus obligaciones.

La Convención de los Derechos del Niño es la declaración mas completa que se ha realizado nunca sobre los derechos del niño. Es la primera que da carácter de ley internacional a todos estos derechos. Fué adoptada por la Asamblea General de la ONU el 20 de Noviembre de 1989 y entró en vigor para México el 21 de Octubre de 1990. De entre todos los tratados internacionales de derechos humanos, es el que cuenta con mayor número de Estados Partes.

El texto de la Convención es sumamente extenso, pero en lo que se refiere a nuestra materia los siguientes puntos son los principales:

1. Se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

2. En todas las medidas concernientes a los niños, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

3. Los Estados respetarán los derechos enunciados en la Convención y asegurarán su aplicación a cada niño, sin distinción alguna.

4. Los Estados adoptarán todas las medidas apropiadas para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención.

5. Todo niño tiene derecho intrínseco a la vida.

6. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua por delitos cometidos por menores de dieciocho años.

7. Ningún niño será sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

8. Ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente.

9. Los Estados adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualesquier forma de abandono, explotación, o abuso, tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o conflictos armados.

10. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión.

11. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

12. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libeertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

13. El niño tendrá acceso a información y material de diversas fuentes.

14. No se negará a un niño que pertenezca a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas el derecho que le corresponde a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

15. Los Estados adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que solicite el estatuto de refugiado o que

sea considerado refugiado reciba la protección y la asistencia humanitaria adecuadas.

16. Los Estados Partes cooperarán en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones internacionales competentes, a fin de obtener la información necesaria para que todo niño refugiado se reúna con su familia.

17. Todo niño tiene derecho de estar con su familia o con los que mejor cuiden de él.

18. Todo niño tiene derecho a los alimentos y agua potable salubre que cubran sus necesidades.

19. El niño tiene derecho a un nivel de vida adecuado.

20. Todo niño tiene derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud y a tener acceso a servicios médicos y de rehabilitación.

21. Los niños tienen derecho a jugar.

22. El niño tiene derecho a estar protegido contra todo daño, descuido o trato negligente.

23. Los niños impedidos tienen el derecho a recibir cuidados, educación y adiestramiento especiales.

24. No se usará a los niños como mano de obra barata o como soldados.

25. Todos los niños tienen derecho a una educación gratuita.

8. Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño. 1990

Esta Declaración fué adoptada en la ciudad de Nueva York, el 30 de septiembre de 1990, en la Cumbre Mundial en favor de la Infancia, y establece los siguientes puntos:

1. Nos hemos reunido en la Cumbre Mundial en favor de la Infancia para contraer un compromiso común y hacer un urgente llamamiento a nivel mundial para que se dé a todos los niños un futuro mejor.

El problema

4. Día a día, innumerables niños de todo el mundo se ven expuestos a peligros que dificultan su crecimiento y desarrollo. Padecen grandes sufrimientos como consecuencia de la guerra y la violencia; como víctimas de la

discriminación racial, el apartheid, la agresión, la ocupación extranjera y la anexión; también sufren los niños refugiados y desplazados, que se ven obligados a abandonar sus hogares y sus raíces; algunos sufren por ser niños o por falta de atención o ser objeto de crueldades y explotación.

Las posibilidades

8. En conjunto, nuestros países cuentan con medios y conocimientos para proteger la vida y mitigar considerable los sufrimientos de los niños, fomentar el pleno desarrollo de su potencial humano y hacerles tomar conciencia de sus necesidades, sus derechos y sus oportunidades. La Convención sobre los Derechos del Niño ofrece una nueva oportunidad para que el respeto de los derechos y el bienestar del niño adquieran un carácter realmente universal.

9. El clima político internacional más favorable de los últimos tiempos puede facilitar esa tarea. Mediante la cooperación y la solidaridad internacionales ahora debería ser posible lograr resultados concretos en muchas esferas: revitalizar el crecimiento y el desarrollo económicos, proteger el medio ambiente, evitar la transmisión de enfermedades mortales y destructivas y lograr una mayor justicia social y económica. La tendencia actual al desarme también significa que se podrían liberar cuantiosos recursos para fines no militares. Cuando se proceda a la reasignación de esos

recursos debería otorgarse muy alta prioridad a aumentar el bienestar de los niños.

La tarea

10. La primera obligación es mejorar las condiciones de salud y nutrición de los niños y para ello se dispone actualmente de diversas alternativas. Cada día se puede salvar la vida a decenas de miles de niños y niñas, ya que es fácil prevenir lo que podría llegar a causarles la muerte.

11. Se debería de prestar mas atención, cuidado y apoyo a los niños impedidos y a otros niños en circunstancias especialmente difíciles.

El compromiso

18. Para velar por el bienestar de los niños se deben adoptar medidas políticas al mas alto nivel. Estamos decididos a hacerlo.

19. Por lo tanto, nos comprometemos solemnemente a atribuir alta prioridad a los derechos del niño, a su supervivencia, su protección y su desarrollo. De esta manera también se contribuirá al bienestar de todas las sociedades.

20. Hemos acordado trabajar en conjunto, colaborando a nivel internacional y en nuestros respectivos países. Nos comprometemos a aplicar el programa de diez puntos que se presenta a continuación, con objeto de proteger los derechos del niño y mejorar sus condiciones de vida:

i) Nos esforzaremos por promover la rápida ratificación a aplicación de la Convención de los Derechos del Niño. En todo el mundo se deberían iniciar programas en los que se fomente la difusión de información sobre los derechos del niño, tomando en consideración los valores culturales y sociales de cada país;

iv) Nos esforzaremos por fortalecer la función y la condición de la mujer. Fomentaremos la planificación responsable del tamaño de la familia, el espaciamiento de los nacimientos, el amamantamiento y la maternidad sinriesgo;

v) Nos esforzaremos porque se respete la contribución de la familia al cuidado de los niños y prestaremos apoyo a los esfuerzos de los padres, las demás personas que se ocupan del cuidado de los niños, y las comunidades, por criarlos y atenderlos desde las primeras etapas de la infancia hasta el fin de la adolescencia. También reconocemos las necesidades especiales de los niños separados de su familia;

vii) Nos esforzaremos por mejorar la dramática situación de millones de niños que viven en circunstancias especialmente difíciles por ser víctimas del apartheid y la

ocupación extranjera, de los huérfanos y niños de la calle e hijos de trabajadores migratorios, de los niños desplazados y víctimas de desastres naturales y provocados por el ser humano, de los niños impedidos y víctimas de malos tratos, de los niños que se encuentran en desventaja desde el punto de vista social y de los niños explotados. Se debe ayudar a niños refugiados a echar nuevas raíces. Nos esforzaremos por lograr la protección especial de los niños que trabajan y la abolición del trabajo ilegal de menores. Nos esforzaremos por evitar que los niños se conviertan en víctimas del flagelo de las drogas ilícitas;

viii) Nos esforzaremos con especial dedicación por proteger a los niños contra el flagelo de la guerra y por tomar medidas que impidan el estallido de nuevos conflictos armados, para así dar a los niños de todo el mundo un futuro de paz y seguridad. Fomentaremos los valores de la paz, la comprensión y el diálogo en la educación de los niños. Incluso en épocas de guerra y en zonas asoladas por la violencia se deben respetar las necesidades esenciales de los niños y las familias. Solicitamos se establezcan treguas y que se creen corredores especiales de ayuda en pro de los niños en aquellos casos en que aún subsistan la guerra y la violencia;

Las medidas siguientes

21. La Cumbre Mundial en favor de la Infancia nos desafía a adoptar medidas. Hemos decidido responder a ese desafío.

22. Entre otras colaboraciones, solicitamos muy en especial la de los mismos niños. Les hacemos un llamamiento para que participen en esta tarea.

23. Asimismo, aspiramos a contar con el apoyo del sistema de las Naciones Unidas y de otras organizaciones internacionales y regionales en este esfuerzo mundial en favor de la infancia, Solicitamos una mayor participación de las organizaciones no gubernamentales para complementar la adopción de medidas nacionales y las actividades internacionales conjuntas en este campo.

24. Hemos decidido adoptar y aplicar un Plan de Acción que sirva de marco de referencia para la realización de actividades nacionales e internacionales más específicas. Hacemos un llamamiento a todos nuestros colegas para que hagan suyo este plan. Estamos dispuestos a destinar los recursos que sean necesarios para cumplir con estos compromisos, como parte de las prioridades establecidas en nuestros planes nacionales.

25. Nos comprometemos a hacerlo no sólo para la generación actual, sino también para las generaciones

venideras. No puede haber una tarea mas noble que la de dar a los niños un futuro mejor.

9. Reglas de las Naciones Unidas para la protección de menores privados de su libertad. 1990

Este es un instrumento internacional sumamente importante, ya que en base a el deben erigirse las normas de las leyes de los centros de reclusión para menores de todos los países que han ratificado dicho documento.

Es un documento sumamente extenso, por lo que solamente haremos mención de los puntos que más nos interesan:

I. PERSPECTIVAS FUNDAMENTALES

1. El sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental. El encarcelamiento deberá usarse como último recurso.

4. Las reglas deberán aplicarse imparcialmente a todos los menores, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión pública o de otra índole, prácticas o creencias culturales, patrimonio, nacimiento, situación de familia, origen étnico o social o

incapacidad. Se deberán respetar las creencias religiosas y culturales así como las prácticas y los preceptos morales de los menores.

III. MENORES DETENIDOS O EN PRISIÓN PREVENTIVA.

17. Se presume que los menores detenidos bajo arresto o en espera de juicio son inocentes y deberán ser tratados como tales.

IV. LA ADMINISTRACIÓN DE LOS CENTROS DE MENORES.

C) Clasificación y asignación

27. Una vez admitido un menor, será entrevistado lo antes posible y se preparará un informe psicológico y social en el que consten los datos pertinentes al tipo y nivel concretos de tratamiento y programa que requiera el menor.

... cuando se requiera tratamiento rehabilitador especial, y si el tiempo de permanencia en la institución lo permite, funcionarios calificados de la institución deberán preparar un plan de tratamiento individual por escrito en que se especifiquen los objetivos del tratamiento, el plazo y los medios, etapas y fases en que haya que procurar los objetivos.

E) Educación, formación profesional y trabajo.

38. Todo menor de edad de escolaridad obligatoria tendrá derecho a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades destinada a prepararlo para su reinserción en sociedad.

39. Deberá autorizarse y alentarse a los menores que hayan superado la edad de escolaridad obligatoria y que deseen continuar sus estudios a que lo hagan, y deberá hacerse todo lo posible porque tengan acceso a programas de enseñanza adecuados.

H) Atención médica.

49. Todo menor deberá recibir atención médica adecuada, tanto preventiva como correctiva, incluida atención odontológica, oftalmológica y de salud mental, así como los productos farmacéuticos y dietas especiales que hayan sido recetados por un médico. . .

50. Todo menor tendrá derecho a ser examinado por un médico inmediatamente después de su ingreso en un centro de menores, con objeto de hacer constar cualquier prueba de malos tratos anteriores y verificar cualquier estado físico o mental que requiera atención médica.

55. Sólo se administrarán medicamentos para un tratamiento necesario o por razones médicas y, cuando se pueda, después de obtener el consentimiento del menor debidamente informado. En particular, *no se deben administrar para obtener información o confesión, ni como sanción o medio de reprimir al menor.* Los

menores nunca servirán como objeto para experimentar el empleo de fármacos o de tratamientos. La administración de cualquier fármaco deberá ser siempre autorizada y efectuada por personal médico calificado.

K) Limitaciones de la coerción física y del uso de la fuerza.

63. Deberá prohibirse el recurso a instrumentos de coerción y a la fuerza con cualquier fin, salvo en los casos establecidos en el artículo 64 infra.

64. Sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción en casos excepcionales, cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control y sólo de la forma expresamente autorizada y descrita por una ley o reglamento. Esos instrumentos no deberán causar humillación ni degradación y deberán emplearse de forma restrictiva o sólo por el lapso estrictamente necesario. Por orden del director de la administración, podrán utilizarse esos instrumentos para impedir que el menor lesione a otros o a si mismo o cause importantes daños materiales. En esos casos, el director deberá consultar inmediatamente al personal médico y otro personal competente e informar a la autoridad administrativa superior.

65. En todo centro donde haya menores detenidos deberá prohibirse al personal portar y utilizar armas.

L) Procedimientos disciplinarios.

67. Estarán estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor. Estarán prohibidas, cualquiera que sea su finalidad, la reducción de alimentos y la restricción o denegación de contacto con sus familiares . . .

N) Reintegración en la comunidad.

80. Las autoridades competentes deberán crear o recurrir a servicios que ayuden a lo menores a reintegrarse en sociedad y contribuyan a atenuar los prejuicios que existen contra esos menores. Estos servicios, en la medida de lo posible, deberán proporcionar al menor alojamiento, trabajo y vestidos convenientes, así como los medios necesarios para que pueda mantenerse después de su liberación para facilitar su feliz reintegración.

V. PERSONAL

81. El personal deberá ser competente y contar con un número suficiente de especialistas, como educadores, instructores profesionales, asesores, asistentes sociales, siquiátras y psicólogos.

82. La administración deberá seleccionar y contratar cuidadosamente al personal de todas las clases y categorías, por cuanto la buena marcha de los centros de detención depende de su integridad, actitud humanitaria, capacidad y competencia profesional para tratar con menores, así como de sus dotes personales para el trabajo.

85. El personal deberá recibir una formación que le permita desempeñar eficazmente sus funciones, en particular la capacitación en sicología infantil, protección de la infancia y criterios y normas internacionales de derechos humanos y derechos del niño, incluidas las presentes reglas.

87. En el desempeño de sus funciones, el personal de los centros de detención deberá respetar y proteger la dignidad y los derechos humanos fundamentales de todos los menores y, en especial:

a) Ningún funcionario del centro de detención o de la institución podrá infligir, instigar o tolerar acto alguno de tortura ni forma alguna de trato, castigo o medida correctiva o disciplinaria severo, cruel, inhumano o degradante bajo ningún pretexto o circunstancia de cualquier tipo.

d) Todo el personal deberá velar por la cabal protección de la salud física y mental de los menores, incluida la protección contra la explotación y el maltrato físico, sexual y emocional, y deberá adoptar con urgencia medidas para que reciban atención médica siempre que sea necesario.

10. Resolución sobre los Derechos de los Niños.

Dicha resolución fué aprobada en Viena, Austria, y tiene dos objetivos principales:

1. Preparar urgentemente un protocolo de la Convención sobre los Derechos del Niño destinado específicamente a reforzar las medidas para proteger a los niños de la prostitución y otras formas de abuso y explotación sexual y presentar este protocolo a los Estados Miembros de las Naciones Unidas para su urgente consideración:

2. Pedir a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas que den a esta cuestión la más alta prioridad y hagan frente urgentemente y con eficacia a los abusos que cometan.

11. ¿ Que puedé hacer la Comisión Nacional de Derechos Humanos para evitar la tortura a menores de edad ?

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, desde el año de 1990 en que fué creada, ha establecido diversos programas dedicados a la protección de los Derechos Fundamentales de los niños y del menor de edad en general, por considerarlos uno de los sectores más vulnerables de la población

A lo largo de su existencia, la CNDH ha puesto especial atención a todos los programas realizados con este fin, y en

consecuencia ha realizado múltiples actividades con el fin de difundir cada vez mas dentro de la población el reconocimiento a los Derechos Fundamentales de los menores, teniendo siempre como objetivo principal el crear una verdadera cultura acerca de los Derechos Humanos que les han sido reconocidos por instrumentos tanto de carácter regional como internacional que han sido adoptados por México y que como ya hemos visto, todos los que hemos mencionado, tienen un mismo fin: la protección de los menores de todo acto que pueda dañar su normal desarrollo físico y mental.

El trabajo de divulgación no ha sido fácil. Se han publicado y repartido por todo el territorio nacional varios de los instrumentos que tratan sobre la materia, sin embargo la labor no ha sido suficiente. Por ejemplo, sobre la Convención de los Derechos del Niño, se hizo una publicación sencilla y fácil de manejar, de la cual, a la fecha, se han repartido alrededor de 100,000 ejemplares, lo que no es suficiente para abarcar siquiera la población del Distrito Federal.

De igual manera, dentro de las tareas de divulgación, la Comisión Nacional, elaboró una cartilla de difusión masiva sobre los Derechos del Niño, que bajo el título *¡Tenemos Derechos!*, se distribuyó en todo el territorio nacional.³

³ TAMÉS PEÑA, Beatriz. *Los Derechos del Niño*. Compilación de instrumentos internacionales, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1995. 250p.

También se ha tratado de reformar la Ley del Consejo Tutelar para los Menores Infractores, a fin de que en dicha ley se adopte lo dispuesto por la "Convención de los Derechos del Niño" y por las "Reglas de las Naciones Unidas para menores privados de su libertad"; se han redactado documentos sobre el maltrato y la violencia intrafamiliar, se han preparado modelos de Reglamento para casa-hogar públicas para menores; organización de diversos actos académicos para la defensa del menor y firmas de convenios de colaboración con instituciones dedicadas a la atención de los niños, entre otros.

Es un trabajo muy difícil y laborioso el divulgar en todas las instituciones, escuelas, casas-hogar, consejos tutelares y hogares los derechos del menor, sin embargo se ha avanzado un poco en ello.

:

Uno de los problemas fundamentales es que la Comisión promueve recomendaciones y resoluciones que carecen de obligatoriedad jurídica, por lo que es difícil su cumplimiento.

La protección de los menores de edad es una ardua labor que requiere del esfuerzo nacional e internacional, tal como se reconoció en la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos que se celebró en Viena en junio de 1993, y es obvio que este esfuerzo implica redoblar las actividades de difusión. Es por ello que la Comisión de Derechos Humanos trabaja sin cesar en la capacitación y la enseñanza de los Derechos Fundamentales de cada persona, por medio de pláticas, de conferencias, de

compendios, de trípticos y sobre todo, confiando en que a toda persona que llegue la información, ayude a su vez a difundirla entre las personas mas vulnerables de nuestra sociedad, con el fin de que al tener conocimiento de sus derechos, todo niño que sea maltratado o torturado, acuda a las autoridades correspondientes para poder " atacar " el problema de forma mas directa y así contribuir a su efectivo respeto.

Debemos difundir, para empezar, las direcciones y teléfonos de los centros de Derechos Humanos a los que puede acudir cualquier menor que ha sido víctima de maltrato o de tortura y darles una mayor publicidad en escuelas y en todos aquellos lugares dónde sabemos que hay menores, ya que cualquiera de ellos puede necesitar ayuda.

CONCLUSIONES

1. La tortura ha existido desde el principio de la humanidad y aunque ha habido muchos movimientos en contra de ella, es una realidad que existe aún en nuestros días.

La tortura del menor es un problema social de graves consecuencias, en el cual intervienen en calidad de agresores, desde los mismos padres, tutores y cualquier otro pariente - aunque en estas situaciones no se le denomina tortura sino maltrato -, hasta los elementos de los distintos cuerpos policiacos, quienes en este como en otros casos actúan impunemente.

La situación de la tortura en México en la década de los noventas implica la confirmación de un hecho reiterado y constante, que ha dejado de ser un hecho aislado y se ha convertido en una práctica ordinaria en la investigación del delito. La autoridad no puede cometer delitos para perseguir criminales, y el Estado debe salvaguardar la integridad de cualquier detenido, independientemente de su condición y la gravedad de su delito. Es por ello que es una necesidad la existencia de organismos como la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que ha trabajado arduamente en campañas para dar a conocer a los reos sus derechos y así comenzar el camino hacia la abolición de la tortura.

2. La Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura, aunque no es una ley perfecta, ha aportado cuatro elementos de gran importancia:

a) La confesión sólo es válida si se rinde ante un Ministerio Público o el juez de la causa y en presencia del defensor o persona de confianza del declarante y, en su caso, de traductor.

b) Se consagra el principio de invalidez de las pruebas obtenidas por medios ilícitos.

c) Se aumenta la punibilidad de acuerdo a la gravedad de la conducta delictiva.

d) Se establecen criterios para la reparación del daño.

3. A pesar de los avances que se han obtenido mediante cursos de capacitación y con las reformas que se han producido en materia legislativa, sigue habiendo un terrible problema: la carga de la prueba.

Como lo mencionamos anteriormente, la prueba de la tortura es prácticamente imposible en un sinnúmero de casos; en algunos simplemente la tortura no deja huella, en otros el médico puede estar en confabulación con los torturadores y negará toda existencia de maltrato y en el peor de los casos, la persona que ha sido torturada tendrá un miedo enorme a sufrir una "represalia" por haberse atrevido a denunciar a las personas que han dañado su integridad y huirá tanto de sus torturadores como de los investigadores de dicho delito.

Ahora bien, si la persona ha tenido la valentía de denunciar la comisión del delito, ¿como lo prueba?. Parece ser que es una de las cuestiones que no tienen solución. De acuerdo a lo que hemos aprendido en la doctrina del derecho, el que afirma tiene la obligación de probar y por lo tanto si la víctima no tiene manera de probar que ha sido torturada, no se podrá seguir el caso.

4. Si se trabaja directamente sobre las personas que aplican los interrogatorios a los detenidos, se puede ayudar a la disminución de la tortura.

Una persona difícilmente puede ocultar la verdad de tal manera que un interrogador *competente* no la descubra presentando argumentos lógicos sin necesidad de emplear la fuerza o amenazas. Toda vez que el interrogador busca conocer la verdad debe dominar las técnicas del interrogatorio por lo que además de tener conocimientos sobre Derecho, debe tener amplio conocimiento sobre psicología criminal, lo cual ayudará a la persona a comprender el perfil de la persona a la que está interrogando y no será "necesario" que haga uso de la fuerza.

Ahora bien, la presencia de un defensor desde la etapa prejudicial implica una disminución razonable de que el menor sea torturado en manos de sus interrogadores, ya que el sistema inquisitivo que parece ser utilizado hoy en día no producirá los mismos efectos si un tercero - en este caso el defensor - se

encuentra presente y de esa forma evita que el supuesto sea torturado.

5. Uno de los principales problemas de la tortura - desde mi punto de vista el más grave -, es que la norma jurídica no ha previsto su comisión por parte de quienes no revisten el carácter de funcionarios públicos: la familia.

La familia es la base de la organización social y de la integración de la personalidad de los individuos. la familia educa, forma y promueve, pone de relieve los valores de la vida en sociedad, es una institución que debe ser defendida para que su seno sea el ambiente propicio para capacitar a un niño que en un futuro ejercerá la ley.

El maltrato intrafamiliar es un problema tan grave como lo es la tortura misma ya que hay miles de menores que son maltratados, injuriados, golpeados, amenazados, quemados, e incluso hay menores que han sido víctimas de un maltrato tal que hhan tenido la necesidad de ser hospitalizados y en el peor de los casos han muerto a causa del maltrato recibido por sus padres.

No es posible que el maltrato intrafamiliar no tenga la trascendencia suficiente como para la creación de una ley especial que protega a los menores del maltrato y de la tortura que son víctimas en manos de sus padres.

¿ Como pretendemos que una persona sea un ser humano de bien, si lo que ha aprendido y recibido en su hogar han sido malos tratos ?, ¿ Como pretendemos que un ser humano no tenga deseos de maltratar a los demás cuando el ha sido víctima del maltrato desde su infancia ?

El maltrato infantil ha existido desde siempre, sobre todo en las cvlturas en las que los niños son considerados como seres inferiores solamente porque necesitan de los adultos para su total desarrollo como seres humanos y es nuestra obligación como personas pertenecientes a un Estado de Derecho el luchar para que los menores tengan la mejor formación posible dentro de sus hogares para que de ese modo disminuya la tendencia de los mismos a la comisión de delitos que los pueden llevar a las manos de los torturadores y en el peor de los casos, que ellos sean los que practiquen tan deleznable conducta.

Hay instituciones como el DIF, que procuran apoyo y tratamiento a los niños y a los pdres de éstos en el caso de la existencia del maltrato infantil, sin embargo, al igual que en la tortura en manos de las instituciones policiacas, no debemos dejar todo el trabajo a unas cuantas instituciones que trabajan en ello y debemos tomar conciencia de que nuestra ayuda puede ser enorme si cada uno de nosotros aporta algo a aquellas personas que necesitan orientación o si denunciarnos a las autoridades competentes la existencia de un delito, que quizas nunca llegue a conocerse si nosotros no procuramos que así sea.

6. Es una necesidad imperiosa el difundir, implantar e incrementar una educación a la población mediante los diferentes medios masivos de comunicación que sea apropiado y acorde a nuestro entorno social existente real, objetiva y pragmática; tendiente a lograr una integración familiar completa, para de esa manera evitar que haya tantos niños de la calle que caen en la delincuencia.

Para ello necesitamos fomentar entre las familias los factores principales para su total compenetración: el respeto mutuo, la comprensión, el apoyo y el deseo de superación.

7. Como hemos visto, todos los tratados internacionales que mencionamos en esta trabajo, más mucho otros de los cuales no hemos hecho mención, no tendrán el efecto deseado mientras no transformemos la realidad. Pero ese día no se ha vislumbrado aún. El sufrimiento de los menores sigue sin mitigarse; aún cuando día con día uno de los motivos de mayor preocupación en el ámbito internacional es el bienestar de los menores, ya que comprendemos que de su bienestar depende el bienestar de la raza humana.

Si cada uno de nosotros reconoce los derechos de los menores y aprecia los valores de los que son portadores los niños, y hace posible que cada uno de ellos pueda ejercitarlos libremente, estaremos alcanzando los ideales que se propone la CNDH: lograr que los niños crezcan seguros, respetuosos y respetados, sanos,

responsables, y orgullosos del país en el que les tocó nacer y en el que merecen vivir con plenitud.

BIBLIOGRAFIA

A. MANTEROLA. *De la pluralidad a la unidad legislativa en materia de protección de menores*, Derechos de la niñez. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, México, 1990.

BÁRCENA, Andrea. *Textos de derechos humanos sobre la niñez*. Andrea Bárcena. México: Comisión Nacional de derechos humanos, 1992. 224p.

BARREDA SOLORZANO, Luis de la. *La tortura en México: un análisis jurídico*, México, Porrúa, 1990. 206p.

BONNET, Pablo. *Medicina Legal*, Editorial López Liberos, S. de R. L., Buenos Aires, 1978.

CARRILLO PRIETO, Ignacio. *Arcana Imperii: apuntes sobre la tortura*, México: Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1987. 176p.

- - *La ideología jurídica en la Constitución del Estado Mexicano 1812- 1824*. UNAM, México, 1986.

CASTILLA G., Arnoldo A. *La tortura: un enfoque jurídico*, Arnoldo A. Castilla G. - Mexicali: UABC, Escuela de Derecho de Mexicali, 1987. 64p.

COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. *Los Derechos Humanos de los Mexicanos: un estudio comparativo*. México: Comisión Nacional de derechos Humanos, 1991. 239p.

-- *Jornada nacional contra la tortura: memorias*, México: Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1991. 176p.

-- *Documentos básicos sobre la tortura*, México: Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1990. 157p.

-- *Convención sobre los derechos del niño*, 2ª ed. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1992. 51p.

-- *Memorias del foro " el niño ": realidad y fantasía*, México : Comunicación Cultural, 1990. 173p.

-- *Historia del tratamiento a los menores infractores en el Distrito Federal*, México, CNDH, 1991. 51p.

-- *Declaración universal de los Derechos Humanos*, (ONU-1948) s/l, CNDH, s/f., tríptico.

-- *El menor en el contexto del derecho familiar y los Derechos Humanos*, Memorias del Simposio México, CNDH, 1994. 94p.

CUESTA ARZAMENDI, José L. de la I. *El delito de tortura: concepto*, Barcelona: Bosch, 1990. 235p.

D' ANTONIO, Daniel Hugo. *Derecho de menores*, 3ª ed. Buenos Aires, Astrea, 1986, 408p.

DE PINA, Rafael. *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa, México, 1980.

DIAZ DE LEON, Marco Antonio. *Tratado sobre las pruebas penales*, 3ª ed., México, Porrúa, 1991, 848p.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Editorial Espasa Calpe, Madrid, España, 1970.

DICCIONARIO DE LOS TERMINOS MEDICOS USADOS EN MEDICINA. M. Garnier, Editorial, Billiere S. A., Madrid, España, 1980.

DIF. *Simposio internacional sobre el niño maltratado*, año internacional del niño, México, Comisión nacional para el año internacional del niño, 1979, s.p.

-- *Memorias del IV foro congreso: " los derechos del niño "*, sistema estatal para el desarrollo integral de la familia. Consejo tutelar para menores infractores del Edo. de Puebla. Eón, 1991, 227p.

ESTEFAN KARAM, Roberto Alfredo. *La tortura y el derecho de gentes, un delito de esa humanidad*, México, 1992, 200p.

EYMERIC, Nicolás. *El manual de los inquisidores*, Rodolfo Alonso Editor, Buenos Aires, 1972.

FIORELLI, Piero. *La tortura giudiziaria nel diritto comune*. Ed. Dott A. Giuffré-Editore, Milano, 1953 - 1954.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho Civil*, Porrúa, México, 1990.

HELD Robert. *Inquisición: guía bilingüe de la exposición de Instrumentos de Tortura desde la Edad Media a la Epoca Industrial. 1983 - 2000.*

LARRIETA CARRASCO, J. Trinidad. *Ley federal para prevenir y sancionar la tortura*, México, 1994. 185p. tesis

MANZINI, Vincenzo. *Tratado de derecho procesal penal*, ed. castellana, Ed. EJE, trad. de Sentís melendo y Ayerra Redín, Buenos Aires, 1954.

MÉXICO (Estado), LEYES Y DECRETOS. *Ley para prevenir y sancionar la tortura en el Estado de México*. Comisión Nacional de Derechos Humanos del Estado de México, Toluca. México: C. D. H. E. M., 1994. 11p.

NACIONES UNIDAS. *Declaración mundial sobre la supervivencia, la protección y el desarrollo del niño*, Nueva York, Naciones Unidas, 1990. 26p.

OSORIO Y NIETO, César A. *El niño maltratado*, 2ª ed., México, Trillas, 1989. 82p.

PONCE DE LEON MENDOZA, Carlos. *Protección jurídico-social del menor en México*, México, 1990. 133p.

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA. *Anteproyecto del informe adicional del Gobierno de México, respecto a la Convención de Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes*. México: Procuraduría General de la República, 1996. 31p.

QUEL LOPEZ, Javier. *La lucha contra la tortura: aspectos de derecho internacional y de derecho interno español*. México: Onati, 1991. 172p.

RABASA GAMBOA, Emilio. *Vigencia y efectividad de los Derechos Humanos en México*,

REINALDI, Víctor Félix. *El delito de tortura*, Buenos Aires; Depalma, 1986. 203p.

SARPI, Paolo. *Discorso dell'origine, forma, leggi ed uso dell'inquisizione, etc.*, Venezia, 1639.

TARDE, Gabriel. *La filosofía penal*. Paris, 1898.

TENA RAMIREZ, Felipe. *Leyes fundamentales de México*, Porrúa, México, 1985.

THOT, Ladislao, *La tortura*, publicado en Jurisprudencia Argentina, t. XXXI, secc. doctrina.

TORRES QUEVEDO, Máximo Ariel. *Régimen jurídico interno e internacional de la tortura*, México, 1991, 176p. tesis.

TURBERVILLE, Arthur Stanley, *La Inquisición Española*, Fondo de Cultura Económica, México, 8ª reimpresión, 1985, traducción de Javier Malagón Barceló y Helena Pereña.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. *Derechos de la niñez*, UNAM, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1990, 291p.

VERRI, Pietro. *Observaciones sobre la tortura*, ed. castellana, prólogo, notas y trad. M. de Rivacoba y Rivacoba, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1977.

VOLTAIRE, *Diccionario filosófico*, Ed. Daimon, Madrid, 1977, t.III.

REVISTAS Y OTROS DOCUMENTOS

La tortura a menores en Boletín 9/10 de la Academia Mexicana de Derechos Humanos. México, D. F., junio/julio de 1989.

CHAVEZ CALDERÓN, Rodolfo. *Formas y Métodos en que se manifiesta la tortura*, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco. Gaceta, Num. 2 Mes: octubre, año 1994.

DOCTRINA PONTIFICIA. Documentos jurídicos, Ed. B.A.C., Madrid, 1960.

MONTGOMERY, Edith, Yvonne Krogh, Anne Jacobsen, Berit Lukman. *Children of torture victims, reactions and coping* en *Child abuse & Neglect*. Vol. 16, 1992.